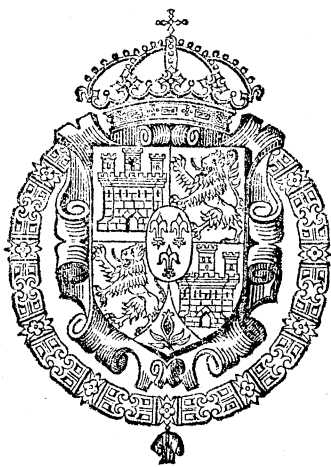


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas sus Hermanas salieron ayer, á las doce y media de la mañana, del Real Sitio de San Lorenzo para el de San Ildefonso, á donde llegaron á las cuatro menos cuarto de la tarde sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre continúa en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad también en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regl. 3.º del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Moguer, de cuarta clase, á D. Salvador Madrid Salvador, Registrador de Rianza, propuesto en primer lugar en la terna elevada por esa Direccion general en atencion á las circunstancias que en el concurren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del oficio de V. E., fecha 6 del actual, participando que el Teniente de la Comandancia de Navarra del cuerpo de su cargo D. Emilio Riquero y Perier desapareció de Pamplona el dia 4 de Junio último sin la competente autorizacion, ignorándose su paradero; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que dicho Oficial sea dado de baja en el Ejército, y que esta resolucion se publique en la GACETA DE MADRID para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto al resultado de la causa instruida con tal motivo en el caso de ser habido ó presentado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1877.

CEBALLOS.

Sr. Inspector general de Carabineros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: De acuerdo con el dictamen del Consejo de Instruccion pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar desierto el concurso para la provision de la plaza

de segundo Maestro de la Escuela Normal superior de Maestros de la provincia de Soria, por no reunir las condiciones legales para obtenerla D. Mariano Carramiñana y Gomez, único aspirante que la ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Barcelona, y cualesquiera otras Autoridades ó personas á quienes corresponda su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de la razon social *Vilaregut Hermanos*, apelada, sobre revocacion de la sentencia dictada por la Comision provincial de Barcelona el 30 de Junio de 1876 revocando el fallo de la Junta administrativa, que impuso cierta multa á los apelados como defraudadores de la contribucion industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en San Martin de Provencals, á 27 de Setiembre de 1874, previa la venia de la Autoridad local y acompañados de un delegado de la misma, el Ingeniero industrial D. Agustin Gonzalez y el Auxiliar D. Luis Santa María, se constituyeron en la calle de la Berneda, núm. 2, donde existe un establecimiento fabril de Vilaregut Hermanos, á fin de verificar la comprobacion administrativa; y hecho el reconocimiento, resultó ser una fábrica de hilados de algodón, en la que funcionaban 11 cardas y 2.400 husos, cuyos aparatos estaban en ejercicio desde 1.º de Agosto de 1870:

Que advertido el interesado de que podia exponer cuanto creyera conveniente respecto á la inscripcion en la matricula de subsidio, dijo que desde 1.º de Agosto de 1870 habia hecho la declaracion correspondiente á la Autoridad local, y que nada más tenia que exponer:

Que pasado el expediente á la Administracion económica, los funcionarios que habian practicado el reconocimiento pidieron que se inscribiese en matricula la fábrica de que se trata, pues no lo estaba, aunque los dueños habian manifestado que oportunamente hicieron la declaracion; y como caso de defraudacion, que se les impusiera un recargo de 682 pesetas por haber estado fabricando un año sin pagar contribucion:

Que en 11 de Agosto de 1874 la Seccion de Contribuciones propuso que se resolviera el expediente de conformidad con lo pedido en 1871, y así lo acordó la Junta administrativa en sesion de 18 del mismo mes, declarando y fallando que Vilaregut Hermanos, por su fábrica de hilados de algodón, situada en San Martin de Provencals, fueran adicionados en la matricula, y que en pena de la falta cometida pagasen un recargo de 682 pesetas, importe de la contribucion que les correspondia en un año á la fecha en que se incoó el expediente.

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancia, en que consta:

Que del anterior fallo, y previa la consignacion de 1.175 pesetas, apelaron los interesados ante la Comision provincial de Barcelona, formalizando á su nombre la demanda el Procurador D. José Oriol y Cañado en 19 de Febrero de 1875, con la pretension de que se revocase el expresado fallo y se declarase que Vilaregut Hermanos no habian cometido defraudacion de la contribucion industrial; condenando á la Hacienda á abonarles á título de indemnizacion de daños y perjuicios, por los ocasionados con el depósito de que se ha hecho mérito, el interés del 6 por 100 y al pago de las costas. Fundábase en que Vilaregut Hermanos presentaron la declaracion de su fábrica ante la Autoridad local; y si bien trascurrió mucho tiempo sin que la Administracion económica les comunicase el alta, el 29 de Mayo

de 1873 el Jefe económico participó al Alcalde de San Martin de Provencals que en virtud de la declaracion presentada en 1.º de Agosto de 1870 habia venido en conceder á Vilaregut Hermanos la exencion absoluta por los dos primeros semestres que terminaron en 1.º de Julio de 1871, y la rebaja de un 40 y un 20 por 100 en el segundo y tercer año respectivamente, y en que desde el segundo semestre de 1871-72 hasta la fecha del fallo recurrido habian pagado las cuotas de contribucion que les correspondiera:

Que á la demanda acompañó los documentos siguientes: primero, el duplicado de la declaracion de la fábrica de que se trata, presentado en 23 de Agosto de 1870 ante el Alcalde de San Martin de Provencals, y autorizado con la firma del Alcalde y sello del Ayuntamiento; segundo, un certificado de la comunicacion dirigida por la Alcaldía á la Administracion económica en 15 de Diciembre de 1872, acompañando el duplicado anterior para que lo aprobase el Jefe económico, por no haberlo hecho desde 23 de Setiembre de 1870 en que se envió el primero; tercero, una comunicacion dirigida en 31 de Mayo de 1873 por el Alcalde de San Martin de Provencals á Vilaregut Hermanos; trasladándose una orden de la Administracion económica, en la que se expresa que en virtud del expediente instruido á causa de la declaracion presentada por aquellos interesados en 1.º de Agosto de 1870 les concedia la exencion absoluta por los dos primeros semestres que terminaron en 1.º de Julio de 1871, y la rebaja de un 40 y un 20 por 100 en el segundo y tercer año respectivamente; y cuarto, los recibos talonarios que acreditan el pago de la contribucion industrial en el cuarto trimestre del año 1871-1872; en los cuatro de los años 1872-73 y 1873-74, y en los tres primeros de 1874-75:

Que declarada procedente la via contenciosa, contestó á la demanda el Ministerio fiscal pidiendo que se absolviera de ella á la Administracion, fundándose en que la razon social Vilaregut Hermanos no hizo á la Administracion económica la declaracion previa de poner en ejercicio su industria, y en que cuando se incoó el expediente nada alegaron que pudiera atenuar la responsabilidad en que habian incurrido, ni tampoco utilizaron el plazo que el reglamento concede para alegar por escrito cuanto pudiera convenir á sus derechos:

Que en 24 de Diciembre de 1875 y 18 de Enero de 1876 replicaron y duplicaron respectivamente las partes, insistiendo el actor en sus anteriores pretensiones, y adicionando el Fiscal la de que se tomara en cuenta á los demandantes para el pago que les imponia el fallo recurrido las cantidades que á título de contribucion hubiesen satisfecho desde 1.º de Agosto de 1870 en adelante:

Que abierto el término de prueba por providencia de 15 de Febrero de 1876, al efecto de acreditar la autenticidad de los documentos que acompañaron á la demanda, se cotejaron estos con sus originales mediante despacho dirigido al Juez municipal de San Martin de Provencals, en cuyo pueblo radicaban, y resultaron en un todo conformes:

Que la parte de Vilaregut Hermanos presentó además tres testigos que, dando razon de su dichos, declararon que el sello que hay en el duplicado de la declaracion es el que usa en los documentos oficiales la Alcaldía de San Martin, y que la rúbrica y firma de D. Esteban Sitja, que firma como Alcalde, es legitima del mismo, como hecha de su puño y letra:

Que celebrada la vista pública, la Comision provincial dictó sentencia en 30 de Junio de 1876, en la cual:

Considerando:

1.º Que Vilaregut Hermanos declararon en 1.º de Agosto de 1870 el ejercicio de su industria, y pidieron se les concedieran los beneficios expresados en los artículos 41 y 43 del reglamento entonces vigente:

2.º Que el no haber alegado más que lo que resulta del expediente gubernativo no envuelve responsabilidad de ninguna clase:

3.º Que en el presente caso, y en vista de la falta de datos para fundar una condena, pudo la Administracion pedir á los interesados el duplicado de la declaracion que dijeron haber presentado;

Y 4.º Que á la vista de los documentos de que ya antes pudo tener noticia la Administracion económica, y que se unieron á la demanda, era natural que aquella desistiera, mientras que con su persistente actitud en seguir el pleito habia retardado indebidamente la devolucion de la cantidad depositada por los demandantes á las resultas del juicio, fallo que revocaba el acuerdo de la Junta administrativa, absolviendo en consecuencia á Vilaregut Hermanos

nos del pago de las 682 pesetas, y condenando á la Administración económica á que abonase á los mismos en calidad de perjuicios el interés anual á razón de 6 por 100 de la cantidad de 1.173 pesetas que depositaron desde la fecha del depósito hasta su devolución:

Que notificada esta sentencia en 3 de Julio, apeló de ella el Ministerio fiscal por considerarla gravosa para la Administración en lo relativo al pago de intereses; y la Comisión provincial en auto de 11 del mismo mes de Julio admitió la apelación en ambos efectos, mandando que se citara y emplazara á las partes para ante el Consejo de Estado.

Visto el expediente contencioso de segunda instancia, del que aparece:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, se personaron mi Fiscal en nombre de la Administración general, y el Doctor D. Augusto Comas representando á la razón social Vilaregut Hermanos, en 28 de Agosto y 14 de Setiembre de 1876 respectivamente, y la Sección de lo Contencioso les hubo por parte en providencia de 19 del propio Setiembre:

Que mi Fiscal mejoró el recurso en 27 de Noviembre con la pretension de que se revoque la sentencia apelada, y en su lugar se abuelva á la Administración de la primitiva demanda, dejando firme y subsistente el acuerdo de la Junta primitiva:

Que en 3 de Enero último el Doctor D. Augusto Comas contestó al recurso pidiendo que se confirme la sentencia apelada de la Comisión provincial de Barcelona de 30 de Junio del pasado año, no dando lugar á las pretensiones del Fiscal, y que se dicte la acordada oportuna, haciendo las prevenciones convenientes para que los empleados de la Administración económica de Barcelona no incurran en el culpable abandono y punibles tendencias que acredita el expediente de este pleito;

Y que en 9 de Marzo se personó en los autos el Licenciado D. Laureano Figuerola á nombre de Vilaregut Hermanos, en sustitución del Doctor Comas, y la Sección de lo Contencioso le tuvo por parte en el estado que tenían los autos.

Visto el art. 11 del reglamento de la contribución industrial de 20 de Marzo de 1870, según el cual todo español ó extranjero que desde 1.º de Julio de 1870 establezca una profesión, industria, arte ú oficina de los que el mismo expresa estará exento del pago de toda cuota en los dos primeros semestres, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella en los dos años económicos siguientes:

Visto el art. 12, que determina que para gozar los beneficios del artículo anterior será circunstancia precisa que el interesado presente al Jefe de la Administración económica, si es vecino de la capital de la provincia; al Administrador del partido en los pueblos donde haya, si allí reside el interesado, ó al Alcalde popular, en los demás pueblos, una declaración duplicada manifestando la profesión, industria, arte ú oficina que se propone ejercer:

Visto el art. 13, que determina los requisitos que ha de reunir esta declaración:

Visto el art. 14, que previene que uno de los ejemplares de la declaración, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldía, se devolverá en el acto al interesado para que pueda justificar la presentación:

Vistos los artículos del 15 al 19, que marcan el procedimiento que debe seguir el Jefe de la Administración económica para conceder la exención y rebajas á que se refiere el 11:

Visto el art. 120, en su núm. 1.º, á cuyo tenor son defraudadores de la contribución industrial los que ejerzan cualquiera profesión, arte ú oficina de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada que previenen los artículos citados 11, 12 y 13:

Visto el 142, según el cual, para que los particulares puedan entablar la vía contencioso-administrativa contra los fallos de las Juntas administrativas deberán consignar en la Caja del Tesoro el importe de las cuotas y recargos, ó afianzar su pago á satisfacción de la Administración económica, sin cuyo requisito no será admitido el recurso:

Considerando que la obligación única que el reglamento de 20 de Marzo de 1870, vigente cuando se promovió la cuestión sobre que versa este pleito, impone á los nuevos industriales consiste en presentar ante las Autoridades que marca el art. 12 una declaración duplicada manifestando, según modelo, la industria que se proponen ejercer:

Considerando que Villaregut Hermanos cumplieron con esta obligación presentando la declaración que obra en los autos de primera instancia, y cuya legitimidad no puede hoy ponerse en duda, ya porque se halla demostrada por la prueba testifical, ya porque el Ministerio fiscal nada expuso en este sentido durante el período de prueba:

Considerando que, á mayor abundamiento, los apelados han demostrado que cumplieron con aquel precepto legal exhibiendo la orden en que se les concedía exención y rebajas de cuotas, y los recibos salariales que acreditan el pago de estas últimas:

Considerando que por consiguiente no puede aplicárseles el art. 120, y no cabe declararles defraudadores de la contribución industrial, ni imponerles las multas y recargos que se establecen para el caso de defraudación:

Considerando que los interesados no pueden reclamar intereses por la cantidad que depositaron para acudir á la vía contencioso-administrativa, ya porque, según el artículo 142, pudieron evitar el depósito prestando caución suficiente á juicio de las oficinas de Hacienda, ya porque la ley no previene que la Administración pague tales intereses, ya también porque el Ministerio fiscal cumplió estrictamente con su deber promoviendo la continuación del juicio hasta que recayó sentencia:

Y considerando, por todo lo expuesto que no se ha infringido en la sentencia de la Comisión permanente de la Diputación provincial de Barcelona ningún precepto legal;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrams, el Marqués de Alhama, D. Feliciano

Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, Don Francisco de la Rocha, D. Augusto Amblard y el Conde de Tejada de Valdosa,

Vengo en declarar que no há lugar á la nulidad pretendida, y en confirmar la sentencia apelada en cuanto dejó sin efecto el fallo de la Junta administrativa de Barcelona de 18 de Mayo de 1874, y en revocarla en cuanto mandó que la Hacienda abonara á Vilaregut Hermanos el 6 por 100 anual de la cantidad que depositaron en las Cajas del Tesoro para interponer la demanda ante la Comisión provincial de Barcelona.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Mayo de 1877.—Antonio de Vejarano.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### PROGRAMA

PARA EL EXÁMEN DEFINITIVO DE LOS ALUMNOS DE PRIMERA CLASE DE ADMINISTRACION DE MARINA, APROBADO POR REAL ÓRDEN DE 8 DE SETIEMBRE DEL AÑO ACTUAL.

#### PROGRAMA PRIMERO.

*Derecho internacional marítimo y elementos de Economía política.*

1. Del Estado como persona internacional. Derechos absolutos y esenciales de su soberanía. División de los Estados. Principios que se derivan del derecho de propiedad que cada uno tiene sobre su territorio. Quiénes se consideran súbditos de un Estado para los efectos del derecho internacional, especificando en qué caso pueden aquellos emigrar, y los derechos y obligaciones que contrae la nación para con los súbditos residentes en país extranjero. Derechos y obligaciones del Estado para con los extranjeros existentes en su territorio. Reglas del asilo y de la extradición.

Definición de la Economía política. Análisis de la producción y del consumo. Si el hombre tiene la facultad de crear la materia. Origen y progresos de la ciencia económica. Nociones de la utilidad, de la riqueza y del valor. Análisis de la idea del valor. Definición del precio. Fórmula de la oferta y el pedido. Límites del precio corriente. Circunstancias que influyen en el aumento ó disminución de los precios. Monopolios. Sus clases. Influencia de los monopolios en la industria y en la determinación de los precios.

2. Organos de la soberanía. Títulos establecidos para los Soberanos é individuos de su familia. Principio de la exterritorialidad con relación á los Soberanos en países extranjeros. Cuerpo diplomático. Documentos que acreditan la personalidad y misión de los Ministros públicos, explicando cuándo concluyen ó quedan suspendidas solamente las misiones de dichos funcionarios. Definición y fundamentos del derecho internacional. Tratados públicos. Su clasificación.

Agentes generales de la producción ó teoría de las fuerzas productivas. Oficios respectivos de cada uno de ellos en la producción. Agentes indirectos. Libertad. Vías de comunicación y transporte. Instrucción pública. Instituciones políticas y administrativas.

3. El mar en general. Su importancia. Su división con respecto al derecho internacional. Bases fundamentales del derecho internacional marítimo, y partes que comprende. Disertación sobre esta materia. Libertad del Océano. Principios en que se funda. Aspiración de diversas naciones al dominio exclusivo de los mares. Selden y su doctrina. Exposición y crítica.

Noción del trabajo. Su concurso en la producción. Clasificación de los trabajos. Su crítica. Ventajas de la libertad del trabajo é inconvenientes del sistema contrario. División del trabajo. Su origen. Si la naturaleza favorece su aplicación. Aptitudes individuales y locales.

Efectos económicos de la división del trabajo. Análisis de Smith. Demostración general de los efectos de la división de las ocupaciones respecto á los tres agentes de la producción. Ventajas que proporciona en orden á los trabajos científicos. Causas que limitan su esfera. Refutación de los argumentos contra el régimen de la división del trabajo.

4. Excepciones que sufre el principio absoluto de la libertad de la mar. Mares *litorales* y mares *cerrados*. Fundamentos de la excepción del mar litoral. Su carácter típico. Consecuencias que se desprenden de su naturaleza. Su extensión. Aplicación de los principios del derecho marítimo á los mares llamados *cerrados*. Cuando puede considerarse cerrado un mar libre. Ejercicio de la soberanía y de la jurisdicción sobre los golfos, bahías y puertos. Reglas referentes á la navegación de los ríos. *Territorio ó dominio naval*. Signo ostensible de la nacionalidad, y modo de acreditarla los buques de guerra y mercantes respectivamente. Territorialidad. Aplicación de este principio á los buques de guerra y mercantes.

Principio de la población. Inconvenientes de las disposiciones restrictivas respecto al movimiento de la población. Emigraciones. Ventajas é inconvenientes que proporcionan á la riqueza pública, según los casos. Teoría de Malthus. Juicio de esta doctrina.

5. Origen del derecho de investigación. Forma en que debe practicarse entre buques de guerra y entre un buque de guerra y otro mercante. Extensión máxima del derecho de investigación. Jurisdicción interior. Jurisdicción competente en el territorio continental y mares territoriales. Cómo debe entenderse la jurisdicción en los buques. Derechos del Soberano territorial respecto á los buques extranjeros. Extensión de las leyes interiores de orden y policía con relación á los buques extranjeros. Reglas generales de jurisdicción en los crímenes y delitos cometidos á bordo y en los perpetrados en tierra respectivamente. Expulsión y extradición. Reglas establecidas para el ejercicio de estos derechos.

Clasificación y subdivisión de las industrias. Productividad de las profesiones liberales. Analogía de sus productos con los demás. Idea de la industria extractiva. Su importancia. Industria agrícola. Verdadera noción de la agricultura. En qué con-

siste la producción agrícola. Su importancia. Relaciones con los demás ramos productivos. Su dependencia recíproca. Si puede haber un país exclusivamente agrícola. Industria manufacturera. Su extensión. Ventajas de la gran industria sobre la producción aislada. Comercio. Importancia de la industria comercial, y dependencia que tienen entre sí todos los ramos de la producción. Cómo produce el comercio. Su analogía con las demás industrias. Utilidad de cada uno de los ramos del comercio, y particularmente del tráfico marítimo.

6. Exposición histórica del ceremonial marítimo, indicando cómo debe considerarse en nuestra época. Reglas generales sobre saludos, engalanados y visitas, tanto en puertos nacionales como extranjeros. Reglas de etiqueta respecto á los funcionarios diplomáticos y á los Jefes de fuerzas navales extranjeras. Institución consular. Diferencias que existen entre los funcionarios diplomáticos y los Consules, determinando los deberes y obligaciones de los últimos con relación á la marina nacional.

Capital. Su concurso en la producción. Importancia de los capitales en el estado actual de la industria. Relación entre el capital y el trabajo. División de los capitales. Proporción en que entran á tomar parte en las operaciones productivas. Necesidad de las máquinas. Sus efectos económicos. Exposición general de los argumentos empleados contra el uso y generalización de la maquinaria. Su crítica. Imposibilidad de evitar las invenciones.

7. Preliminares de la guerra. Casos de violación del derecho internacional. Medios generales de avenencia entre las naciones. Medios violentos que puede ejercer una nación ofendida para obtener reparación antes de apelar á la guerra. Actos que preceden ó acompañan á la ruptura de hostilidades. Origen de la guerra entre naciones. Circunstancias que ha de tener para ser legítima ó regular, y necesidad de la denuncia previa de hostilidades. Captura de los buques militares y mercantes que, hallándose en la mar, ignoran la existencia de la guerra. Terminación de la guerra. Tregua. Armisticio. Validez de las presas hechas después de la conclusión de la paz.

Definición de los agentes naturales. Necesidad de su concurso en la producción. Conquistas hechas por el hombre sobre la naturaleza. Clasificación de los agentes naturales. En qué consiste su apropiación. Origen de la propiedad. Ventajas que proporciona en el orden social y económico. Movimiento de las clases jornaleras hacia la propiedad.

8. Derechos y deberes de los beligerantes. Efectos de la guerra. Suspensión de relaciones que produce y tratados que continúan en vigor después de su declaración. Derechos del beligerante respecto á las personas y las cosas del enemigo. Medios de hostilidad reprobados por el derecho de gentes. Principio general derivado del derecho de la guerra respecto á la captura marítima. Disertación general sobre esta materia.

Propiedad territorial. Sus fundamentos. Demostración histórica de sus ventajas. Refutación de los principales argumentos contra la propiedad de la tierra. Opinión de Flores Estrada. Organización de la propiedad territorial. Crítica de los diferentes sistemas de distribución del suelo. Cuál es el más perfecto y beneficioso. Ventajas de la desamortización.

9. Definición del corso marítimo. Su fundamento. Condiciones impuestas por el derecho marítimo moderno á la legitimidad del corso. Consecuencias que produciría su abolición. Derecho de retorsión. Su legitimidad. Embargo. Su definición. Represalias. Angarías. Crítica de este derecho.

Teoría de la distribución. Cómo se distribuye la riqueza entre los diferentes agentes productivos. Formas de la remuneración de los servicios. Nomenclatura económica. Cuál de las dos formas de la remuneración es más perfecta, tanto respecto al trabajo como con relación á los capitales. Legitimidad del préstamo á interés. Inconvenientes de la tasa legal de interés, y resultado que produjeron las medidas dictadas contra la usura.

10. En qué consiste la neutralidad. Neutralidad natural, convencional, plena y limitada, continental y marítima, general, parcial y armada. Principios constitutivos de la neutralidad marítima. Deberes y derechos de los neutrales en tiempo de guerra. Asilo. Condiciones del asilo respecto á los buques de guerra y corsarios, á los del comercio, y á los armados en corso y mercancía respectivamente. Presas conducidas á puertos neutrales.

Remuneración del trabajo. Elementos que componen la retribución del trabajo. Su análisis. Diferencias que existen en los gastos de renovación y conservación de los trabajadores, á medida que se concede mayor participación á las facultades de la inteligencia en las tareas de la industria. Demostración económica. Influencia del progreso industrial y científico, de los modificadores específicos de cada industria, y de su inestabilidad respectiva en el precio natural del trabajo. Ejemplos. Precio corriente del trabajo. Su fórmula. Causas que producen diferencias en el precio corriente del trabajo. Ineficacia de la fuerza y la violencia para promover el alza de los salarios. Remuneración de los capitales. Elementos del precio natural de los capitales. Precio corriente. Conservación y renovación de los capitales.

11. Libertad del comercio de los neutrales. Sus restricciones. Medios directos é indirectos de hostilidad. Condiciones que impone la guerra al comercio activo y pasivo de los neutrales. Derecho de aprehensión. Su crítica. Penalidad aplicable al suministro de contrabando de guerra por el comercio activo y pasivo respectivamente. Nomenclatura del contrabando de guerra. Clasificación de los objetos de comercio, y cómo deben considerarse con respecto á su utilidad en la guerra. Efectos de dudosa clasificación para el contrabando de guerra, y cómo deben considerarse. Transporte de individuos militares y de los pliegos y despachos de un beligerante por buques neutros.

Renta de la tierra. Su origen. Teoría de Ricardo. Crítica de esta doctrina. Verdadero origen de la renta territorial. Elementos que entran en ella.

12. Definición del bloqueo marítimo. Su origen. Si son admisibles los bloqueos llamados *pacíficos*. Fundamento de la justicia del bloqueo. Circunstancias esenciales que deben considerarse en el bloqueo. Límites de lugar y duración. Sus efectos inmediatos. Formalidades que acompañan al establecimiento del bloqueo. Notificación diplomática. Notificación especial. Violación del bloqueo. Penas á los infractores. Validez de los bloqueos ficticios. Deberes del beligerante con respecto á los neutrales al bombardear una plaza. Casos en que pueden ser capturados los buques neutrales surtos en un puerto que ocupa el enemigo.

Idea del cambio. Su origen. Fundamentos de la libertad de comercio. Demostración económica. Dependencia mutua de la nación consumidora y la nación productora. Diferencia entre la independencia política y la independencia económica. Crítica del sistema prohibitivo ó proteccionista. La libertad de comercio en sus relaciones con la paz universal. Si es indispensable que las industrias de cada país se apliquen exclusivamente á los productos locales. Ejemplos.

13. Disertación general respecto á la propiedad enemiga embarcada en buques neutrales y á la propiedad neutral embarcada en buques enemigos. Derecho de visita. Diferencia en-



ere la investigacion y la visita. Origen de esta última. Reglamentacion de la visita. Si debe practicarse sobre los buques mercantes convoyados. Penalidades en que incurrir los buques que se resistan á la visita, los que carezcan de los documentos necesarios, y los que conduzcan contrabando de guerra.

Ventajas de la libertad de comercio bajo el punto de vista fiscal. Derechos fiscales. Su carácter. Resultados del tránsito del sistema protector al de la libertad de los cambios. Demostracion estadística. Progreso del sistema librecambista. Elementos complementarios de la libertad de comercio en orden al progreso industrial de las naciones. Importancia de la marina de guerra con relacion al comercio exterior. Progresos marítimos debidos al régimen de la libertad de comercio.

14. Guerra civil. Efectos que produce respecto á las naciones extranjeras y á los partidos contendientes. Cómo deben considerarse los bandidos, los piratas y los filibusteros. Novísimo principio de no *intervencion*. Casos en que es lícita la intervencion de una Potencia extranjera. Reglas referentes á la neutralizacion de los buques-hospitales y de los heridos y enfermos en la guerra marítima, segun el convenio de Ginebra.

Oficio y cualidades de la moneda. Sus funciones en el cambio. Causas que motivaron su invencion. Diversas materias que han servido de moneda. Circunstancias que debe reunir la materia de la moneda. Monedas complementarias. Si la moneda es una riqueza, y si es la única riqueza. Verdadero carácter de la moneda y cuestiones que se relacionan con su naturaleza. Ventajas de la acuñacion. Carácter del cuño. Adulteracion de la moneda. Sistema *mercantil*. Su juicio crítico. Resultados que produjo en España.

15. Presas marítimas. Su definicion. En qué se diferencia de la captura. Casos en que procede la captura de los buques mercantes neutrales:

1.° Por carencia de los documentos necesarios á justificar la nacionalidad y la neutralidad, ó por resistencia armada á la visita.

2.° Por contrabando de guerra.

3.° Por violacion de bloqueo.

Y 4.° Por servicios militares al enemigo.

En qué condiciones es nula la captura del buque neutral y la presa de embarcacion enemiga. Inmidades concedidas á la pesca costera.

Idea del crédito. Sus bases. Clases de crédito. Ventajas que produce. Su influencia en el desarrollo de la riqueza pública y privada. Demostracion de los efectos económicos del crédito. Bancos, Cajas de Ahorros y Sociedades por acciones. Bases del crédito público. Medios de conservarlo y fortalecerlo. Modo de hacer frente á las necesidades imprevistas de los Estados. Ventajas del crédito sobre las reservas en metálico. Letras de cambio, billetes á la orden y títulos de la deuda pública de las naciones. Carácter de los efectos de comercio en general. Papel moneda ó moneda de papel. Sus inconvenientes.

16. Jurisdiccion *internacional* y *jurisdiccion interior* en materia de presas marítimas. Jurisdiccion internacional competente para conocer de la captura cuando el buque neutral capturado ha sido conducido á un puerto del apresador, á un puerto extranjero y neutral, á un puerto de su nacion y á un puerto enemigo del captor respectivamente. Tribunales que deben conocer de los expedientes de presas en el territorio beligerante. Leyes aplicables en los juicios de presas. En qué forma y por quién ha de hacerse la prueba en los expedientes de presas marítimas. Instancias en que se siguen los juicios de presas. Casos en que procede la indemnizacion de daños y perjuicios al buque capturado. Legislacion vigente en España sobre la jurisdiccion interior en materia de presas. Jurisprudencia extranjera respecto á la apelacion de las declaraciones de presas.

Nocion del consumo. Su carácter. Sus clases. El lujo. Su influencia en el desarrollo de la industria y el bienestar de los pueblos. Refutacion de los argumentos principales empleados contra el lujo. Inconvenientes de los consumos excesivos. Leyes suntuarias.

17. Qué se entiende por *represa* y por *recobro*. Síntesis de las diferentes cuestiones suscitadas en materia de represas. La represa segun el derecho primitivo, los publicistas y el derecho secundario. De cuántos modos puede recuperarse una presa, expresando á quién corresponden los buques recobrados por sus tripulaciones represas por otro de guerra ó por un corsario, ó abandonados por el enemigo y recuperados por un buque de guerra ó corsario. Represas hechas á los piratas. Derechos del apresador respecto á los buques rescatados por otro enemigo aprehendido y en los casos de bi-represa. Legislacion española para la distribucion de las presas marítimas entre los apresadores.

Importancia y carácter de los gastos públicos. Medios de subvenir á ellos. Bases del impuesto. Errores de algunos economistas. Say. Ricardo. Límites en que debe encerrarse el impuesto. Reglas generales en materias de impuesto. Inconvenientes respectivos de la contribucion única y de la progresiva. Exámen crítico de las contribuciones indirectas. Empréstitos públicos. Circunstancias en que debe recurrirse á este medio de satisfacer las necesidades imprevistas de los Estados. Ventajas é inconvenientes atribuidos por los economistas al sistema de empréstitos.

## PROGRAMA SEGUNDO.

*Constitucion general de la Marina. Organizacion de sus cuerpos, establecimientos é institutos, y relacion y mútua correspondencia que guardan entre sí, y deberes y facultades de todos los funcionarios del Cuerpo administrativo de la Armada.*

1. Objeto de la Marina de guerra. Atribuciones generales del Ministro del ramo. Enumeracion de los cuerpos y clases que constituyen el personal de la Marina. Importancia de la subordinacion militar y reglas que en ella se fundan. Insignias. Tratamientos.

Orígenes de la Administracion de Marina en España. Escuadras Castellana y Aragonesa hasta la reunion de ambas coronas. Su régimen económico y administrativo. Escribanos mayores de Armada, Vedores, Contadores, Proveedores y demás funcionarios encargados de la Administracion económica de la Marina española en los siglos XVI y XVII. Sus prerogativas, atribuciones y deberes.

2. Objeto de cada uno de los distintos cuerpos de la Armada, compuestos de Oficiales militares y político-militares. Bases de su organizacion respectiva. Clases de que constan y su correspondencia con las del Cuerpo general y de los de este con las del Ejército.

Renacimiento de la Marina española en el reinado de Felipe V. Creacion de la dignidad de Intendente de Marina y del cuerpo del Ministerio. Instituciones marítimas del siglo XVIII. Patiño y Ensenada. Su sistema económico y administrativo con relacion á la Marina. Régimen orgánico de los Arsenales del ramo segun sus primitivas Ordenanzas de 1717 y 1733, y las posteriores de 1772 y 1776 respectivamente. Ordenanzas generales de la Armada de 1748 y 1793.

3. Objeto de cada uno de los cuerpos de la Armada, compuestos de individuos sin carácter ni equiparacion de Oficiales

militares. Sus bases orgánicas. Equiparacion y consideraciones de sus clases respectivas.

Estado de la Administracion económica de la Marina á principios del siglo XIX. Consecuencias de las Ordenanzas de 1799. Exposicion de las diferentes reformas de la Administracion del ramo, desde el restablecimiento de la Ordenanza de Arsenales de 1773 hasta los vigentes reglamentos de Contabilidad y del Cuerpo administrativo de la Armada.

4. Organizacion del Ministerio de Marina. Objeto de cada una de las dependencias que lo constituyen.

Deberes y atribuciones del Ordenador é Interventor general de Pagos del Ministerio de Marina.

5. Distribucion del litoral de la Península y de los dominios de Ultramar, con relacion al servicio marítimo. Autoridades y funcionarios encargados del mando y de los distintos servicios que constituyen la Administracion de Marina bajo su triple aspecto militar, facultativo y económico.

Deberes y facultades de los Intendentes de los Departamentos, como Ordenadores secundarios de Pagos y como Jefes del Cuerpo administrativo y de la Administracion económica del ramo; y de los Interventores de los mismos como Delegados de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

6. Subdivision de los Departamentos y del Apostadero de Ultramar para las incidencias del servicio marítimo. Autoridades y funcionarios á cuyo cargo se hallan el mando y administracion de las provincias y distritos. Enumeracion sumaria de sus deberes y facultades, detallando muy especialmente la de los Ordenadores é Interventores de Pagos de las provincias marítimas de la Península y de Ultramar.

7. Organizacion de los Arsenales del Estado. Atribuciones de los funcionarios encargados del mando de dichos establecimientos, y de los Jefes de Armamentos, Ingenieros y Artillería respectivamente. Régimen interior de los talleres.

Deberes y atribuciones de los Ordenadores de los Arsenales, como Jefes inmediatos del personal del Cuerpo administrativo destinado en ellos, y como Jefes de la Administracion económica y de la Contabilidad de dichos establecimientos.

8. Régimen económico y administrativo de los Arsenales de Marina en todos sus detalles. Organizacion interior de los almacenes. Clasificacion del material en acopios. Facultades de los distintos funcionarios á quienes está declarado mando é intervencion en los almacenes. Responsabilidad de los diferentes seccionarios por lo que respecta al material á su cargo.

Deberes y atribuciones de los Contadores de acopios y obras, con relacion á los diferentes servicios administrativos y de contabilidad de los Arsenales; de los Guarda-almacenes mayores, y de los Guarda-almacenes con cargo de Seccion.

9. Establecimientos científicos de la Marina. Su objeto y organizacion. Escuelas y Academias del ramo. Organizacion de los hospitales á cargo de la Marina: cuarteles é iglesias.

Deberes y facultades de los Subinspectores, Contralores y Administradores de los hospitales de Marina.

10. Escuadras. Exposicion sumaria de su régimen interior, y de las facultades que competen al Comandante general y á los Jefes encargados de los distintos servicios.

Deberes y facultades de los Ordenadores de escuadra.

11. Organizacion interior de los buques de guerra. Breve exposicion de las facultades de los Comandantes de buques y de los Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada con destino en ellos. Distribucion de los cargos.

Deberes y facultades de los Contadores de buques.

12. Juntas y comisiones facultativas del Ministerio de Marina. Organizacion de las Juntas económicas y de asistencia de los Departamentos y escuadra; sus atribuciones y sus deberes. Juntas económicas de los buques. Objeto de su institucion.

Deberes y facultades de los Comisarios de revistas, de viveres y de comisiones de Marina en el extranjero.

13. Exenciones y privilegios del fuero militar de Marina. Personas á quienes alcanzan. Tribunales del ramo. Fuero castrense. Conceptos por que se disfruta. Tribunales eclesiásticos.

Organizacion actual del Cuerpo administrativo de la Armada. Clases de que se compone. Equiparaciones militares. Deberes generales de sus individuos. Exposicion de los diferentes destinos de tierra y embarco que les corresponde desempeñar. Régimen de las Academias del Cuerpo.

## PROGRAMA TERCERO.

*Coontabilidad general de Hacienda pública y su aplicacion á la Marina, y Teneduria de libros aplicada á la Contabilidad de caudales.*

1. Hacienda pública. Definicion de la Contabilidad general del Estado, y principios generales sobre que debe establecerse. Principios derivados del régimen representativo. Ramos ó partes en que se divide la Contabilidad general del Estado. Objeto de la Contabilidad legislativa. Definicion de los presupuestos. Su clasificacion é importancia. Trámites que siguen desde su formacion hasta que entran en ejercicio. Balance del presupuesto; parte que comprende y épocas en que debe presentarse. Obligacion exigible del Estado.

Uso y division de las cuentas principales que deben llevarse por la Administracion de Marina. Objeto de cada una de las particulares que se establecen en cada Ordenacion de Pagos dependientes del Ministerio del ramo.

2. Créditos adicionales. Casos en que deben concederse. Atribuciones del Gobierno y de las Cortes respecto á su concesion, segun los casos. Límites á que debe sujetarse la Deuda flotante del Tesoro. Duracion de los presupuestos. Definicion del año económico y del ejercicio. Objeto del período adicional ó de ampliacion de los presupuestos. Operaciones que producen los créditos de que no se hace uso durante el año natural del presupuesto, y los haberes que resultan sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al terminarse los respectivos ejercicios, segun los casos. Atribuciones del Gobierno respecto á la ejecucion de las leyes anuales de presupuestos. Reglas establecidas para la unidad en la recaudacion y distribucion de los caudales públicos.

Explicar la forma en que se llevan el Manual y el Mayor, y los libros auxiliares de libramientos y detalles en las Tenedurias de libros de las Intervenciones de Pagos, con expresion de los asientos que se hacen en ellos.

3. Partes que abraza la Administracion de la Hacienda pública. Definicion de la Contabilidad administrativa. Deberes de la Administracion respecto al repartimiento y recaudacion de las contribuciones é impuestos públicos; al pago de los créditos contra el Estado, y al reintegro á la Hacienda de los alcances y descubiertos á favor del Tesoro. Venta y administracion de los bienes nacionales y otras propiedades del Estado. Plazo en que prescriben los créditos contra el Tesoro, y las reclamaciones á título de daños y perjuicios ó á título de equidad. Trámites de la via de apremio para el reintegro de la Hacienda. Privilegios de la Hacienda en concurso de acreedores.

Explicar la forma en que se llevan los libros auxiliares de consignaciones y Habilitados y asentistas, con expresion de los asientos que se hacen en cada uno. Comparacion de los libros auxiliares y principales establecidos en cada Intervencion de Pagos.

4. Reglas establecidas para la inversion del presupuesto anual de gastos. Facultades de los distintos Ministerios. Libramientos ó órdenes de pago. Requisitos que deben reunir segun los casos. Obligaciones de los Jefes de Caja de las Administraciones económicas respecto á los libramientos expedidos por los Ordenadores de Pagos de los Ministerios. Libramientos á justificar. Responsabilidad de los Ordenadores de Pagos, y en general de todos los Jefes ó empleados que administran haberes del Estado. Fundamento del deber general de rendir cuentas. Antigüedad de esta obligacion en España. Clasificacion de las cuentas que deben rendir los diferentes Jefes y empleados públicos, y tramitacion que siguen hasta parar en el Tribunal de las de la Nacion. Justificacion de las cuentas. Deberes del Gobierno respecto á la cuenta general del Estado.

Operaciones que se practican en los libros auxiliares y principales en vista de las distribuciones mensuales de fondos para atenciones de la Marina, y por consecuencia de traslaciones de crédito de unas Cajas á otras de la misma ó de distinta Ordenacion de Pagos respectivamente.

5. Cuentas generales y particulares que componen la general del Estado. Plazos que abrazan las cuentas generales y particulares respectivamente. Cuenta definitiva de presupuestos. Su aplicacion. Definicion de las rentas públicas, y explicacion de la cuenta general que lleva este nombre y de las particulares de ramos productivos que se administran por otros Ministerios que el de Hacienda.

Asientos que producen en los libros auxiliares y principales la expedicion de libramientos en pago de haberes justificados y la de certificaciones de crédito á favor de asentistas cuyo pago radica en Madrid.

6. Explicacion de la cuenta general de gastos públicos y de la particular del Tesoro: su justificacion y operaciones que tienen relacion con ellas.

Asientos que producen en los libros auxiliares y principales los déficits que figuran en las nóminas, los haberes que se dan de baja en un Departamento por deberse satisfacer en otro, y los gastos satisfechos en distintos puntos del en que se justificaron.

7. Explicacion de las cuentas particulares de la Deuda pública y de Propiedades y Derechos del Estado: ramos que comprenden y operaciones que tienen relacion con ellas.

Operaciones que se verifican en los libros en vista de las relaciones de cargo y data de los Jefes de Caja de las Administraciones económicas, y de los estados de movimiento de fondos remitidos por los Ordenadores de Pagos de las provincias marítimas.

8. Contabilidad judicial. Su definicion. Carácter del Tribunal de Cuentas. Sus atribuciones como autoridad privativa superior. Recursos que pueden intentarse contra sus decisiones segun los casos.

Asientos que producen en los libros auxiliares y principales los suministros hechos por la Marina á dependientes de otros Ministerios, los reintegros verificados por estos al presupuesto de Marina en pago de los auxilios prestados, y el pago de suministros hechos á la Marina por cuenta del presupuesto de otros ramos.

9. Contabilidades especiales. Su objeto. Explicacion de los presupuestos y de las cuentas provinciales y municipales.

Operaciones que se hacen en los libros cuando en la comprension de una Ordenacion de Pagos tiene lugar el reintegro de cantidades libradas por otra, ó cuando fuera de una Ordenacion de Pagos se reintegren cantidades libradas por ella.

10. Objeto de la Contabilidad de Marina. Importancia de este ramo de la contabilidad pública, y partes en que se divide. Operaciones relativas á la liquidacion de haberes y pagos de servicios por obligaciones del presupuesto de Marina. Responsabilidad de los Ordenadores é Interventores de Pagos del ramo. Operaciones que se practican en los libros cuando en una Tesorería se consignan créditos para el pago de atenciones afectas á distinto presupuesto y se recibe la carta de pago que acredita la consignacion del depósito, y cuando se expiden libramientos en pago de créditos para los cuales existen cantidades constituidas en depósito por pertenecer á distinto presupuesto.

11. Operaciones de contabilidad á cargo de la Administracion de Marina con respecto á las cuentas de presupuestos de rentas públicas y del Tesoro.

Operaciones que se hacen en los libros de caudales cuando tiene lugar la venta de géneros inútiles ó se facilitan auxilios á particulares, y cuando tiene ingreso en el Tesoro el importe de las ventas y de los auxilios prestados.

12. Cuentas de gastos públicos por obligaciones de Marina. Su redaccion y justificacion. Plazos en que deben rendirse las cuentas generales de la Marina. Libros principales y auxiliares de la contabilidad de caudales del ramo y objeto de cada uno de ellos.

Asientos que se hacen en los libros al recibirse en una Intervencion de Departamento las cuentas de gastos públicos de las provincias marítimas comprendidas en su demarcacion. Explicar cómo se practica el balance general del libro mayor de caudales, y la manera de cerrar y saldar las cuentas definitivamente á la terminacion del ejercicio.

## PROGRAMA CUARTO.

*Contabilidad del personal de la Armada, incluso el conocimiento general de todos los gozes de mar y tierra, descuentos, derechos de presas, derechos pasivos militares y político-militares, viudedades, pensiones de orfandad y testamentos militares.*

1. Objeto de la contabilidad del personal y partes en que se divide. Habilitados. Deberes impuestos á estos funcionarios. Objeto de la revista administrativa. Formalidades con que debe pasarse á los cuerpos, buques-depositos de los Arsenales etc. Funcionarios que la pasan por medio de justificacion de existencia y reglas establecidas para cada caso. Revista de salida.

2. Orden de redaccion de los ajustes de los funcionarios exceptuados de pasar revista, y de las nóminas de buques y cuerpos en tierra; manifestando los haberes que se acreditan en dichos documentos y las consecuencias que se deducen del principio en que se funda el derecho del abono de los haberes reglamentarios. Orden que se sigue respecto á los ascendidos, á los que se hallen en el hospital, en uso de licencia, en baños minerales ó ausentes en comision, á los procesados y desertores y á los deudores á la Hacienda. Libreta de los Habilitados, y anotaciones que se hacen en ella. Reglas establecidas para la comprobacion de las nóminas correspondientes á los buques que se encuentren, al tiempo de pasar revista, en punto donde no haya Ordenacion de Pagos ó en curso de campaña de larga duracion. Formalidades que rigen para el mismo objeto con los buques que constituyen escuadra.

3. Formacion de extractos y ajustes de los cuerpos de tropa. Explicacion de los documentos que se redactan para justificar en cuenta de gastos públicos los haberes de las Maestranzas y las sobras de confinados.

4. Documentos que deben acompañarse á las nóminas para justificar el estado de haberes de los individuos que pasan de

una habilitación á otra ó varían de Departamento, los abonos de piso y goce de embarco, la gratificación de baños, los descuentos de hospitalidad, las raciones en metálico, el cambio de sueldos por ascenso etc.

5. Reglas establecidas para la distribución y pago de las cantidades que se libren á los Habilitados de los cuerpos, buques ó Maestranza para satisfacer haberes personales. Nominas de enganchados.

6. Reglas generales para el abono de haberes en Europa y Ultramar, y para el reintegro de papel sellado por títulos, patentes, cédulas ó nombramientos. Personas que tienen derecho á establecer asignaciones para el socorro de sus familias, y formalidades prescritas para proceder á su pago. Definición del sueldo, prest y jornal. Expresar los sueldos que corresponden á la clase ó clases que se designen.

7. Explicar cuándo empieza y cesa respectivamente el abono de sueldo al ingresar en el servicio y al ser baja en el mismo. Alteraciones en los sueldos por ascensos y licencias.

8. Alteraciones de los sueldos por consecuencia de causas, habilitaciones de clase superior ó interinidades.

9. Sobresueldos asignados á destinos de tierra por comisiones extraordinarias del servicio, y en los de reconocimiento de montes y corte de maderas. Sobresueldos de embarco. Reglas para su abono.

10. Gratificaciones personales, expresando los haberes que corresponden en este concepto en revistas de inspección, por salvamento de buques naufragos, por recaudación y distribución de caudales, por aprehensión de desertores, por trabajos extraordinarios de parques y laboratorios, ejercicios doctrinales de cañon etc. Gratificaciones de cargo.

11. Gratificaciones á cuerpos y buques armados, explicando el objeto de cada una, y las reglas establecidas para su abono.

12. Asignaciones de mando, embarco y derrota. Funcionarios que tienen opción al percibo de haberes en este concepto. Reglas para su abono.

13. Premios de constancia que corresponden á las clases de tropa. Requisitos indispensables para obtenerlos. Abonos de tiempo de campaña y por Cruces de María Isabel Luisa y del Mérito naval. Premios de los Contramaestres, Maquinistas, Practicantes y Maestros de los Arsenales.

14. Premios de reenganche y enganche que se satisfacen, tanto á los individuos de tropa como á la marinería. Reglas establecidas para su abono y para el reconocimiento, liquidación y pago de los que corresponden á los individuos de marinería.

15. Pensiones anejas á las Cruces de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito naval, explicando los principios á que está sujeto su abono. Abonos que se practican al ingreso y despido del servicio á los Oficiales de mar, individuos de marinería y clases de tropas. Abonos á los presidiarios licenciados.

16. Abonos en viaje. Viajes por tierra. Transportes por mar, tanto en buques del Estado como en los mercantes, explicando los abonos que corresponden á las distintas clases de la Armada, á sus familias, y á los Oficiales del Ejército que se transporten en buques de guerra.

17. Anticipaciones de viajes. Abonos que corresponden á los naufragos prisioneros y cautivos. Alteraciones que sufren los goce de los individuos embarcados, segun la distinta situación de los buques. Indemnizaciones por pérdidas en naufragios, incendios etc.

18. Racion de pan. Individuos que tienen derecho á su goce. Composición de la racion ordinaria de Armada. Conceptos en que puede suministrarse. Personas que tienen derecho á ella. Individuos á quienes corresponde racion de dieta, indígena ó de presidio, y géneros de que se componen respectivamente.

19. Clases comprendidas en el beneficio de hospitalidad. Abonos á las clases de tropa y marinería que usen de baños minerales, y á los individuos acometidos de enajenación mental. Vestuario de marinería. Clases que tienen opción á él. Reglas establecidas respecto á los individuos que á su fallecimiento, desercion ó al obtener su licencia absoluta resulten deudores por vestuario.

20. Utensilios que corresponden á los cuerpos armados, y reglas para su abono. Cantidades que abona la Hacienda para gastos del material á las iglesias parroquiales y establecimientos científicos respectivamente.

21. Descuentos. Explicar los que se practican en concepto de impuesto transitorio á favor del Tesoro. Deudas á la Hacienda. Descuentos establecidos para solventar deudas particulares.

22. Definición de las presas marítimas. Tribunal competente para declarar la validez ó nulidad de las presas. Buques con los que puede quedarse el Gobierno, y abonos que deben hacerse en este caso á las dotaciones de los buques apresadores. Personas á quienes corresponde el valor total de las presas. Funcionarios que tienen parte en las presas hechas por los buques de la Armada.

23. Conocido el valor total de una presa, proceder á su distribución entre los individuos que se suponga verificaron el apresamiento.

24. Fundamento de los haberes pasivos en general. Servicios abonables para la clasificación de haberes pasivos de los funcionarios públicos. Sueldo que sirve de regulador para el reconocimiento y declaración de los derechos pasivos. Haber máximo de retiro, jubilación ó cesantía. A quién corresponde el reconocimiento de dichos derechos. Reglas establecidas para la promoción de expedientes sobre clasificación de derechos pasivos.

25. Retiros militares. Clases que tienen opción á este beneficio. Orden que debe seguirse para la clasificación de los derechos de retiros ó invalidos de los que sirven en la Armada. Cuando se obtiene el primer haber de retiro, y proporción en que aumenta segun los años de servicios. Beneficio concedido á los inutilizados en campaña ó en faenas del servicio respectivamente.

26. Derechos pasivos que corresponden á las clases de tropa, maquinistas, Oficiales de mar de sueldo fijo y temporal, Maestranza, marinería y empleados de presidio, con expresion de las reglas establecidas para cada caso. Retiros en Ultramar.

27. Tiempo de servicio abonable para optar haber de retiro. Abonos de tiempo de servicio por razon de estudios preparatorios á los Oficiales del cuerpo general de la Armada, de Ingenieros, de Artillería é infantería de Marina, de Sanidad, eclesiástico y jurídico. Abonos denominados de *compañía*. Casos en que están concedidos, y reglas para su reconocimiento en las clasificaciones de haberes pasivos.

28. Pensiones. Su clasificación. Clases incorporadas al extinguido Monto-pío militar. Requisitos indispensables para que las familias de los que sirven en la Armada puedan disfrutar pension, y personas á quienes está declarado este derecho segun los casos.

29. Pensiones de los cuerpos militares y político-militares, explicando quienes tienen derecho á percibirla por las Cajas de Ultramar. Pagos de toca. Documentos necesarios para solicitar pagos de toca ó pension. Pensiones á las familias de los Maquinistas, Oficiales de mar ó individuos de tropa y marinería.

30. Definición de los testamentos. Privilegios concedidos á los que gozan fuero militar. Obligaciones de los Contadores de los buques en los testamentos militares, inventarios y abintestato respecto de los individuos de sus dotaciones. Deberes de los Ordenadores de escuadra ó division respectivo á los individuos no dependientes de Marina que vayan á bordo como pasajeros. Explicación de las testamentarias militares, y Juzgados á quienes corresponde su conocimiento.

#### PROGRAMA QUINTO.

*Contabilidad del material de Arsenales y buques; de víveres á bordo y en tierra, y de hospitales, Colegios y demás establecimientos en tierra.*

1. Bases generales para la celebracion de los contratos por cuenta del Estado para toda clase de obras y servicios públicos. Formalidades de la licitacion pública para la subasta de servicios dependientes del Ministerio de Marina. Pliegos de condiciones. Depósitos y fianzas. Escrituras. Efecto de los contratos y obligaciones de los contratistas. Reglas generales de interpretacion de los contratos.

2. Formalidades y trámites para la imposición de multas á los contratistas. Indemnizaciones y prórogas. Rescisión. Sus trámites y efectos. Adjudicacion á favor de la Hacienda de las fianzas prestadas por los contratistas en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Adquisiciones de efectos por subastas parciales y por gestion directa de la Administracion en los Departamentos, escuadras y divisiones.

3. Distribucion del material en acopios. Formas en que pueden efectuarse los acopios. Atribuciones de los Jefes facultativos y de Administracion sobre el material depositado en almacenes. Formalidades para el depósito y reconocimiento del material adquirido para acopios, segun sus distintas procedencias.

4. Contabilidad por recibo ó entrega del material en acopios, con expresion de los libros, registros, extractos y libretas de los seccionarios. Operaciones diarias que produce el movimiento del material de acopios. Sistema de valoración para toda clase de efectos al ingreso y salida de los almacenes.

5. Orden de redacción de las cuentas trimestrales de los seccionarios y de la general de valores de cada Arsenal, con especificación de los documentos que comprenden y antecedentes que las justifican. Conceptos que abraza la contabilidad de los valores.

6. Condiciones que deben reunir los documentos justificativos de las cuentas trimestrales y de pertrechos en general. Justificación de los cargos de los seccionarios por compras y adquisiciones, cesiones de otros ramos, remesas de buques y establecimientos, desgaces y desbarates, remisiones de los talleres etc.

7. Justificación de las datas de los seccionarios por cesiones á particulares ó á otros ramos de la Administracion pública, por préstamos, transportes, consumo de almacenes, mermas, pérdidas y déficit, cambio de denominación, desbarate, ventas etc. Operaciones de contabilidad por valoración especial de efectos adquiridos en el extranjero, por alteraciones de valoración y por resultado de excesos de data en fin de trimestre.

8. Recuentos del material en acopios y relevos de Guarda-almacenes. Operaciones que producen. Responsabilidad por el cargo de material en acopios. Pérdidas ó averías admisibles en data por causas de fuerza mayor. Intervención de la contabilidad del material en acopios, y examen y juicio definitivo de las cuentas de pertrechos.

9. Distribucion de los servicios administrativos, y Jefes que los tienen á su cargo. Reconocimiento y clasificación de los efectos remitidos de buques y establecimientos. Operaciones que producen, segun los casos. Documentos á que dan lugar las clasificaciones de la comision de reconocimientos.

10. Contabilidad de los establecimientos á cargo de la Marina. Justificación de los consumos de los talleres, y atenciones sin aplicacion determinada. Contabilidad de obras y trabajos respecto á materiales y jornales. Productos y elaboraciones de los talleres. Justificación de los devengos de Maestranza.

11. Recuentos de cargos en los talleres y establecimientos de la Marina. Operaciones que producen, segun los casos. Responsabilidad de los encargados del material de talleres y establecimientos. Intervención y fiscalización inmediata del material que no forma parte de los acopios.

12. Explicación detallada de los libros y registros de Contabilidad que deben llevarse por las Contadurías de acopios y obras. Estados trimestrales que se producen por esta última para acompañar á las cuentas de pertrechos.

13. Contabilidad por atenciones del material acopiado, invertido y consumido por la Marina. Explicación de los libros establecidos al efecto en la Intervención central del ramo. Cuenta general del material de la Marina.

14. Operaciones que constituyen el armamento de un buque hasta la constitucion definitiva de las cargas á bordo. Pedidos de los buques por todos conceptos, y operaciones que producen segun los casos. Justificación de los consumos á bordo, de las pérdidas irremediables en general, y de las originadas por desbaratos ú otros siniestros. Justificación, valoración y descuento de pérdidas culpables.

15. Operaciones á que dan lugar á bordo las averías del pendiente, las faltas en las revistas y recuentos, y los consumos injustificados; la remision de efectos inservibles ó innecesarios á los Arsenales; los auxilios á otros buques, y la elaboracion de efectos. Registros de entradas y salidas de efectos á bordo, y produccion de la cuenta trimestral.

16. Inspeccion facultativa y comprobacion administrativa de las cuentas trimestrales de los buques en los Arsenales. Forma en que se verifican los desarmos y procedimientos á que dan lugar segun los casos. Responsabilidad de los encargados del material á bordo. Recuentos ó inspecciones. Relevos de Oficiales de cargo.

17. Orden que se sigue para proveer de medicinas á un buque que arme de nuevo. Atribuciones del Jefe de Administracion y del de Sanidad en esta parte. Documentos que deben formarse por resultado de la entrega. Operaciones que se verifican para el reemplazo de medicinas, expresando cómo se cancelan los aumentos á cargo recibidos fuera del Departamento, y la aplicacion que se da á las excluidas.

18. Épocas en que debe rendirse la cuenta de víveres. Deberes de los Contadores con respecto á esta cuenta, y formalidades que se observan para el embarco de repuestos y diarias, desde que se forma el pedido hasta que se entregan los géneros. Libros establecidos para esta contabilidad.

19. Orden de redacción de las cuentas de víveres. Sus trámites y dependencias á las que compete su comprobacion y examen. Documentos que se acompañan á las cuentas de los Maestros, como justificantes del cargo, segun resulte:

1.º De entregas hechas por los asentistas ó Guarda-almacenes.

2.º De compras verificadas en el extranjero ó en puntos á donde no alcance la accion de las provisiones.

3.º De auxilios recibidos de otros buques.

Y 4.º De sobrantes de revistas.

20. Documentos que justifican la data de los Maestros:

1.º Por suministros ordinarios.

2.º Por suministros extraordinarios.

3.º Por auxilios á otros buques.

4.º Por pérdidas, deterioros ó faltas.

5.º Por suministros á individuos dependientes de otros Ministerios ó ramos.

Y 6.º Por consumo de luces y manutencion de ganado.

Documentos que acreditan en cada cuenta la existencia resultante de la anterior.

21. Explicación de la cuenta de envases y de los documentos que la justifican, segun el caso. Dependencias á la que corresponde el examen fiscal de las cuentas de los Maestros. Formalidades para el relevo de estos funcionarios.

22. Requisitos para la entrega de víveres cuando los acopios y suministros se hallan á cargo de un asentista. Término en que debe rendir su cuenta, y documentos que la justifican. Anotaciones que se practican para comprobar el cargo de los Maestros. Suministros de víveres por Administracion. Documentos que constituyen el cargo y la data de la cuenta del Guarda-almacen de víveres; época en que debe rendirse, y dependencias á las que compete su comprobacion y examen.

23. Contabilidad de hospitales. Orden de redacción y justificación de la cuenta de caudales y víveres.

24. Contabilidad de hospitales. Orden de redacción y justificación de la cuenta de ropas y efectos.

25. Contabilidad especial del buque-escuela de Aspirantes de Marina.

26. Contabilidad especial del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando.

27. Contabilidad especial del Museo Naval.

28. Contabilidad especial de las Comisiones de Marina en el extranjero.

#### PROGRAMA SEXTO.

*Nomenclatura, circunstancias y aplicacion de todos los pertrechos que se emplean en la Marina.*

1. Lo que se llama madera de construccion. Nomenclatura, circunstancias y aplicacion más frecuente de las que se usan en los Arsenales. Division de la madera con respecto á su calidad. Division general de la madera. Madera derecha. Nomenclatura y aplicacion de cada una de las partes de que se compone.

2. Madera de figura. Nomenclatura, uso y aplicacion de cada una de las piezas que comprende.

3. Materiales para obras civiles é hidráulicas. Definición y uso de las piedras que más ordinariamente se aplican á las construcciones civiles é hidráulicas. Arcillas, cales-yesos, ladrillos, cementos etc.

4. Jarcias. Cañamos. Transformaciones que sufre hasta convertirse en jarcia. Nomenclatura, definición y uso de todas las que se emplean en los Arsenales. Fórmulas para hallar sus pesos.

5. Tejidos. Nomenclatura, aplicacion y uso de los usados con más frecuencia por la Marina. Hilo de velas.

6. Motonería. Definir cada una de las piezas que se comprenden bajo esta denominacion. Gases, aparejos, su objeto y nombres.

7. Metales. Definición. Nomenclatura y explicación de los que se usan con más frecuencia en la Marina. Clavazon. Sus divisiones y subdivisiones.

8. Betunes y pinturas, alquitranes y breas, colores naturales, materias con que se forman y explicación de cada una de ellas. Aceites.

9. Carbones. Definición. Principales carbones de Inglaterra; su nomenclatura, propiedades y usos. Condiciones que deben concurrir en los que emplea la Marina.

10. Anclas. Definiciones. Número de las que deben llevar los buques. Sus pesos. Artificios ó efectos para su uso. Boyas. Orinques. Bozas, etc.

11. Artillería. Definición de todas las piezas que usa la Marina.

12. Artillería. Montajes. Definición de las diferentes curañas que se usan en los buques. Veteria. Trincas.

13. Artillería. Proyectiles. Explicar las diversas especies de proyectiles que usa nuestra artillería. Pilas de balas. Fórmulas para hallar su número. Pólvora. Definición. Cantidad que se usa en las cargas.

14. Artillería. Artificios de fuego. Diferentes clases de cebos, espoletas, cohetes, balas de iluminacion etc. etc. Tacos. Instrumentos para reconocimiento.

15. Artillería. Juegos de armas. Nomenclaturas y uso de todos los efectos que los constituyen. Pañoles de pólvora. Jarras de pólvora. Sus contraseñas. Instrumento para uso del Condestable.

16. Armas portátiles. Definición de las diferentes armas de fuego que se usan en los buques. Armas blancas; sus precios.

17. Máquinas de vapor. Elementos principales que las constituyen. Calderas. Su division en razon de su forma, y definición de las adoptadas hoy por la Marina. Válvulas, llaves, bombas.

18. Máquinas de vapor. Maquinaria correspondiente á las calderas. Hidrómetros, grifos de prueba y purga, bomba alimenticia etc.

19. Máquinas de vapor. Máquinas propiamente dichas; partes en que se divide. Aparato motor. Definición de las piezas que lo componen. Modo de funcionar estas piezas. Condensador.

20. Máquinas de vapor. Aparato distributor. Definición y objeto de las piezas que lo constituyen. Aparatos propulsores. Idem para desconectar. Cargo del maquinista.

21. Máquinas de vapor. Explicación de los diversos géneros y especies de máquinas.

22. Casco de un navio. Explicación de las principales partes de que se compone, tales como quilla, codaste, roda, varengas, genoles, ligazones, reveses, aparadura, durmientes, baos, mesas de guarnicion, cubiertas, escotillas, guindastes, propros, cabilleros, cabrestantes, ruedas de timon, escobanes, imbornales, trancañiles, timones etc.

23. Arboladura. Lo que se conoce bajo esta denominacion. Palos y masteleros. Su definición, objeto y cabullería.

24. Vergas. Su definición. Nomenclatura. Su objeto; jarcias firmes y de labor, cangrejos, botavaras, botafuertes etc.

25. Velámenes. Diferentes clases y denominaciones. Explicar la nomenclatura de todas las velas correspondientes á un navio, su guarnimiento y cabullería de labor de cada una.

26. Embarcaciones de guerra. Nomenclatura y definición de cada una de ellas. Embarcaciones menores. Sus clases. Denominaciones y efectos que á ellas corresponden, como son remos, vicheros, toletes, achicadores etc.

27. Cargos. Explicar los efectos que corresponden al de bitácora. Instrumentos de observacion y reflexion. Banderas, faroles, sondalezas y correderas.

28. Cargos. Explicar los efectos que constituyen los del Capellan, Cirujano y Maestro de víveres.



29. Cargos. Definir los efectos que comprenden los del carpintero, herrero, calafate y armero.

Madrid 8 de Setiembre de 1877.—Aprobado por S. M.—**JUAN ANTEQUERA**.—Es copia.—El Subsecretario, **Ramon Topete**.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion general del Tesoro.**

Esta Direccion general ha dispuesto que el dia 21 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del noveno grupo, primera cuarta parte, con el núm. 29 de presentacion, los números del 30 al 42 y parte del 43.

Madrid 19 de Setiembre de 1877.—El Director general, **Echenique**.

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 23 del corriente, de diez á una de la tarde:

**Atrasos.**

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1874, factura núm. 828 de señalamiento; primer semestre de 1877, facturas números 404, 264, 462, 463, 464, 642, 767, 768, 938, 939, 960, 967, 1.033, 1.044, 1.072 y 1.088 de id.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1877, facturas números 449, 273 y 318 de señalamiento.

Intereses de bonos del Tesoro, primer semestre de 1876, factura núm. 97 de señalamiento.

Madrid 19 de Setiembre de 1877.—El Director general, **Cárlos Grotta**.

Esta Direccion general ha acordado que el dia 21 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se verifique la entrega de los nuevos títulos y residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á las carpetas números 601 al 700 de señalamiento.

Madrid 19 de Setiembre de 1877.—El Director general, **Cárlos Grotta**.

Habiéndose extraviado dos resguardos de intereses expedidos por esta Caja Central, correspondientes al primer semestre de 1874 por los depósitos números 16.384 y 16.001 de entrada, y 1.429 y 1.081 de registro, del concepto de necesarios, pertenecientes á los Ayuntamiento de Corbera y los Tejos, provincia de Santander, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito, sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 20 dias desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 19 de Setiembre de 1877.—El Director general, **Cárlos Grotta**.

Habiéndose extraviado una carpeta de intereses expedida por esta Caja Central, correspondiente al segundo semestre de 1875, por el depósito números 27.742 de entrada y 3.474 de registro, del concepto de necesario, correspondiente al Ayuntamiento de Agüero, provincia de Huesca, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 20 dias desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 19 de Setiembre de 1877.—El Director general, **Cárlos Grotta**.

Habiéndose extraviado un resguardo provisional de intereses expedido por esta Caja Central con fecha 28 de Diciembre último, correspondiente al depósito señalado con los números 412.127 de entrada y 26.335 de registro, del concepto de necesario, por valor de 2.500 pesetas nominales en renta perpetua, cuyo resguardo corresponde al segundo semestre de 1875, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 15 dias desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 19 de Setiembre de 1877.—El Director general, **Cárlos Grotta**.

**Direccion general de la Deuda pública.**

**Secretaria.**

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el dia 21 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera y segunda mitad de intereses de la Deuda del semestre vencido en 4.º de Julio último, correspondientes á las facturas que á continuacion se expresan:

Renta perpetua interior, facturas números 12.188 al 12.273. Idem id. exterior, facturas números 2.039 al 2.052. Obligaciones generales de ferro-carriles, facturas números 6.562 al 6.580.

Idem de Alar á Santander, factura núm. 187. Tambien se satisfarán en el expresado dia la primera y segunda mitad de dichas clases de renta, correspondientes á facturas que ya han sido llamadas anteriormente y no se hubiesen presentado al cobro.

Madrid 19 de Setiembre de 1877.—El Secretario, **Santiago Ballesteros**.—V.º B.º.—El Director general, **Maldonado**.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 20 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe liquido de la proposicion que le fué admitida en la sétima subasta

de valores de la Deuda, verificada en el dia 3 de Abril del año último.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.	Cambio.	Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.

115 D. Andrés de Palma. 263.819'30 88'95 236.416'44

Madrid 19 de Setiembre de 1877.—El Secretario, **Santiago Ballesteros**.—V.º B.º.—El Director general, **Maldonado**.

**Direccion general de Aduanas.**

Esta Direccion general ha resuelto encargar á V. S. que desde el dia 15 del corriente mes se cobren los derechos de depósito á que se refiere el art. 146 de las Ordenanzas, con arreglo á los valores oficiales para el año 1876 que han servido de base para la rectificacion de los Aranceles vigentes.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta orden y de los dos ejemplares de las Tablas de valores que la acompañan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1877.—P. A. Tomás Bordallo.—Sr. Administrador de Aduanas de....

**Direccion general de Rentas Estancadas.**

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza á la Comision provincial de la Cruz roja de Zaragoza para celebrar con carácter de beneficencia y con aplicacion de sus productos á los fines de su instituto una rifa de alhajas donadas gratuitamente para este fin, cuyo sorteo tendrá lugar en union del de la Loteria Nacional que se celebrará el dia 26 de Octubre próximo venidero; quedando obligada la Comision á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 18 de Setiembre de 1877.—El Director general, **P. S. Manuel de Espejo**.

**Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.**

Habiendo sufrido extravío la carpeta-resguardo núm. 9.431, bajo la cual D. Cipriano Perez, apoderado de Doña Guadalupe Berruero y Castro, presentó en estas oficinas con fecha 14 de Setiembre de 1875 para su conversion en títulos al portador la inscripcion transferible de la renta consolidada al 3 por 100, número 2.659, de rs. vn. 20.000, expedida á favor de Doña Carmen Melendo, de la que pretende ser heredera la Doña Guadalupe; la Junta de la Deuda, previa instruccion del oportuno expediente, ha acordado en sesion de 23 de Mayo último que se publique el correspondiente anuncio fijando el término de 30 dias á fin de que la persona en cuyo poder se halle dicha carpeta-resguardo la presente en estas oficinas para deducir su derecho; y de no verificarlo en el citado plazo se considerará nula y sin valor, y se expedirá el oportuno duplicado que se entregará al interesado.

Madrid 11 de Junio de 1877.—José Creagh.—V.º B.º.—El Director general, **P. S. Genon**.

**Tesoreria Central de la Hacienda pública.**

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 21 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos de los siguientes vencimientos:

De 30 de Junio de 1872, facturas números 2.173 y 2.179 de presentacion, importantes 14.715 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1872, facturas números 2.440 al 2.442 de presentacion, importantes 14.935 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, facturas números 3.976 al 3.991 de presentacion, importantes 15.895 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas números 2.717 al 2.729 de presentacion, importantes 15.780 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas números 3.013 al 3.028 de presentacion, importantes 18.415 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1875, facturas números 2.384 al 2.094 de presentacion, importantes 6.705 pesetas.

De 30 de Junio de 1876, facturas números 2.332 al 2.338 de presentacion, importantes 9.495 pesetas.

Madrid 19 de Setiembre de 1877.—El Tesorero Central, **Francisco de Goicoechea**.

**Banco de España.**

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intrasmisible, núm. 9.897, representativo de 9.000 pesetas efectivas, expedido por este establecimiento en 16 de Agosto próximo pasado á favor de D. Arturo Mérida y Alinari, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 28 de Octubre próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo último; advirtiendole que trascurrido dicho plazo el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, quedando libre de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Setiembre de 1877.—El Secretario, **Manuel Ciudad**. X—342

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administracion económica de la provincia de Oviedo.**

Habiendo sido aprobado por Real orden de 7 de Agosto último el presupuesto adicional para las obras de reparacion de la tajea y planta baja de las oficinas que ocupan la Seccion de Caja de esta Administracion económica, el dia 15 del próximo Octubre, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el despacho del Sr. Jefe económico, con asistencia del Jefe de Intervencion, Oficial Letrado, Jefes de las Secciones de Administracion y Propiedades, y ante el Notario público, la subasta de dichas obras, y bajo el tipo de 1.500 pesetas 46 céntimos, no admitiéndose postura que exceda de dicho tipo.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Administracion. Oviedo 17 de Setiembre de 1877.—**Joaquin Ozares**.

**Administracion del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

**Cartas detenidas por falta de franqueo en 18 de Setiembre.**

- Núm. 473 Aureliano Priami.—Barcelona.
- 476 Ana Adam.—Chamartin de la Rosa.
- 477 Bernardo Ladra.—Santa María de Orol.
- 478 Enrique Aguilera.—Pamplona.
- 479 Francisco Cepeda.—Havana.
- 480 Estefanía Berdun.—Tarazona.
- 481 Juan Veguillas.—Trijueque.
- 482 Juan F. Vergés.—Havana.
- 483 Margarita H. Tirado.—Ponce.
- 484 Manuel Lloret.—Valladolid.
- 485 Marqués de la Esperanza.—San Juan de Puerto-Rico.
- 486 Paulo Maesu.—Valdemoro.
- 487 Salvador Bonet.—Ollería.
- 488 Tomás Martínez.—Meleros.
- 489 Victoriano Lopez P.—Ceuta.

Madrid 19 de Setiembre de 1877.—El Administrador, **Martin Botella**.

**Direccion del Hospital militar de Cartagena.**

D. Antonio Ruiz de Valdivia, Médico mayor del cuerpo de Sanidad de la Armada, y Secretario de la Junta económica del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar se celebrará pública subasta en la Direccion del expresado Hospital á las doce del dia 24 del próximo mes de Octubre para contratar la recomposicion de 250 catres de hierro existentes en este Hospital.

La persona que quiera tomar parte en la expresada subasta se sujetará en un todo al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Direccion de este Hospital militar todos los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana.

El precio límite que ha de regir en dicha subasta es el de 6 pesetas y 40 céntimos cada catre de hierro.

Las proposiciones han de sujetarse precisamente al modelo que se acompaña.

Lo que se hace saber para conocimiento del público. Cartagena 17 de Setiembre de 1877.—**Antonio Ruiz de Valdivia**.

**Modelo de proposicion.**

D. F. de T., vecino de...., enterado de las condiciones que ha de regir en la subasta para contratar la recomposicion de 250 catres de hierro existentes en el Hospital militar de Cartagena, me comprometo á ejecutar dicho servicio por el precio de tantas pesetas (en letra) cada catre.

(Fecha y firma del proponente.)

**Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.**

No habiéndose obtenido resultado en las dos subastas celebradas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la ciudad de Segovia; y habiendo dispuesto se celebre una convocatoria simultáneamente entre esta Intendencia y la Comisaria de Guerra de aquella provincia, admitiendo proposiciones para contratar el mencionado servicio por el mismo sistema hasta fin de Setiembre de 1878, prorogable por un mes más, se anuncia al público que el acto de la admision de las mismas tendrá lugar el dia 2 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas dependencias, y á cuantio previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente para contratacion de los servicios de guerra; advirtiendole que el contrato principiará á regir desde el dia 1.º del mes siguiente al en que se comunique la aprobacion del mismo á la persona á quien le fuese adjudicado.

Las proposiciones que se presenten no serán válidas si no se hallan en un todo conformes al modelo inserto al pié de este anuncio, redactadas en papel del sello 11.º, y acompañadas de la carta de pago de la Caja de Depósitos ó sucursales de ella que acredite haber hecho el de 4.000 pesetas, debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 18 de Setiembre de 1877.—El Intendente de Ejército.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de...., que habita en...., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por la Intendencia de Castilla la Nueva admitiendo proposiciones sueltas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la ciudad de Segovia durante la época que en dicho anuncio se señala, ó sea desde 1.º del mes siguiente al en que se comunique la aprobacion del contrato hasta fin de Setiembre de 1878, prorogable por un mes más, se obliga á verificar dicho servicio con sujecion al pliego de condiciones referido y á los precios de.... pesetas.... céntimos la racion de pan, .... pesetas.... céntimos la de cebada, y.... pesetas.... céntimos el quintal métrico de paja; siendo adjunta la carta de pago de la Caja de Depósitos importante 4.000 pesetas, que se exigen para la validez de esta proposicion.

(Fecha y firma.)

**Parque de Artilleria de Segovia.**

**Junta económica.**

Debiendo celebrarse en el dia 22 del actual subasta para enajenar efectos de hierro y madera del material de Artilleria inútil, segun disposicion del Excmo. Sr. Director general del arma, se convoca á una pública licitacion para todos aquellos que quieran tomar parte en dicho acto que tendrá lugar á las doce de la mañana del referido dia en el local del Parque de esta plaza.

Las proposiciones serán presentadas con media hora de anticipacion á la señalada para el remate, y el Presidente del Tribunal, acompañadas de la correspondiente carta de pago que en el pliego de condiciones se estipula para el depósito prevenido, siendo de cuenta del rematante el costo de la insercion de este anuncio en la GACETA OFICIAL.

El pliego de condiciones, como los efectos, estarán de manifiesto todos los dias no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde, en el referido local, y las proposiciones han de redactarse indisoñablemente como el adjunto modelo. Segovia 11 de Setiembre de 1877.—El Oficial segunda de Administracion militar, Secretario, **Manuel Rodas**.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., vecino de....., calle de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día..... para la subasta de....., se comprometo á cubrir el servicio objeto de la licitación por la cantidad de..... (en letra y sin enmienda), con arreglo en un todo á las condiciones del pliego aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo, del que declara estar perfectamente enterado, y con sujeción estricta á cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1859 é instrucción del mismo año, que conoce igualmente. X—484

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.****Ayuntamiento constitucional de Madrid.****Secretaría.**

La Excmo. Corporación municipal de esta villa ha tenido á bien acordar en sesión de 5 del actual que los artículos 2.º de las bases y 3.º de la instrucción que para los proyectos referentes á la construcción de una Necrópolis fueron publicados en la GACETA DE MADRID de 19 de Agosto próximo pasado, sean sustituidos por los que á continuación se expresan:

«Art. 2.º Los trabajos deberán presentarse en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento dentro del plazo de cuatro meses, á contar desde la fecha de la publicación de este concurso hasta las doce del día en que espire.

Art. 3.º La planta de los edificios comprendidos podrá acompañarse á una escala de 1 por 200, ó sean 0,005 milímetros por metro, y además los alzados de aquellas partes que se juzguen dignas de ser representadas para dar idea del estilo y carácter arquitectónico.»

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Arquitectos que hayan de tomar parte en el concurso á los efectos oportunos. Madrid 19 de Setiembre de 1877.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz y Melendez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.****Secretaría general.—Negociado 2.º**

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Juan de Vargas, Administrador que fué del Hospital militar de Guanajay, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 45 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos de Guerra por el crédito extraordinario para Santo Domingo, correspondiente al mes de Mayo de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Setiembre de 1877.—Manuel Tomás. —1

**AUDIENCIAS TERRITORIALES.****Albacete.**

Habiéndose estimado necesaria la provision de una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Totana, se ha servido mandar el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia que se anuncie dicha vacante en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia para que todos los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado, y reúnan los requisitos determinados en el art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, presenten al Juez de primera instancia del expresado partido dentro de 20 días sus solicitudes documentadas.

Lo que de orden de S. S. I. se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos expresados.

Albacete 4 de Setiembre de 1877.—El Secretario de gobierno, Antonio G. Ocampo.

Habiéndose estimado necesaria la provision de una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Cañete, de ascenso, se ha servido mandar el Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia que se anuncie dicha vacante en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Cuenca para que todos los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado, y reúnan los requisitos determinados en el art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, presenten al Juez de primera instancia de dicho partido dentro de 20 días sus solicitudes documentadas.

Lo que de orden de S. S. I. se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos expresados.

Albacete 18 de Setiembre de 1877.—El Secretario de gobierno, Antonio G. Ocampo.

Habiéndose estimado necesaria la provision de una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan, se ha servido mandar el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia que se anuncie dicha vacante en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Ciudad-Real para que todos los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado, y reúnan los requisitos determinados en el art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, presenten al Juez de primera instancia de dicho partido dentro de 20 días sus solicitudes documentadas.

Lo que de orden de S. S. I. se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos expresados.

Albacete 18 de Setiembre de 1877.—El Secretario de gobierno, Antonio G. Ocampo.

**Burgos.**

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Almazan, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de esta convocatoria; advirtiéndose que pueden optar á la misma aun los que carezcan de los requisitos señalados en el núm. 5.º del art. 4.º del expresado Real decreto.

Burgos 5 de Setiembre de 1877.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

**Zaragoza.**

En el Juzgado de primera instancia de Jaca se halla vacante la Escribanía de actuaciones que desempeñó D. Hilario Berbiela, y á la cual podrán optar los que carezcan de los requisitos expresados en el núm. 5.º del art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Huesca.

Zaragoza 5 de Setiembre de 1877.—Pablo Pastor de Górosábel.

**JUZGADOS MILITARES.****Barcelona.**

D. Ricardo Serrano Corbalan, Teniente fiscal de la tercera compañía del batallón cazadores de Barcelona, núm. 3.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón Antonio García Galvez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, cometido en esta plaza el día 2 del mes de Agosto próximo pasado; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del citado batallón, cuyo cuartel se halla situado en la ex-ciudadela, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Barcelona 2 de Setiembre de 1877.—Ricardo Serrano.

**Valencia.**

D. Víctor Floran y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal militar de la plaza de Valencia etc. No habiéndose presentado al Gobierno militar de esta plaza y provincia á pesar de los correspondientes llamamientos los quintos de esta provincia que se nombran, á quienes ha correspondido la suerte del servicio militar en Cuba en el sorteo celebrado al efecto; usando de las facultades que las Ordenanzas conceden en estos casos prescritos como el presente á los Jefes del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Esplugues Martínez, de Navarres, en esta provincia; Bautista Oliver Salt, de Estivella, y Benjamin Alcañiz Blat, vecino de Monserrat, señalándoles las Torres de Cuarte de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo marcado se les seguirá los perjuicios correspondientes y que marcan las Ordenanzas.

Valencia 12 de Setiembre de 1877.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Víctor Floran.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Alcalá de Henares.**

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un Profesor de Veterinaria llamado Benito, que el día 10 de Abril de 1874 se encontraba en el cuartel del Cármen de esta ciudad en ocasion que llegó á dicho cuartel en demanda de auxilio D. Santiago la Rica y Rabassa, Subinspector de Sanidad militar y Director del Hospital de esta dicha ciudad, saliendo entónces dicho Veterinario con dos Oficiales y varios números de la guardia del regimiento caballería de Villarrobledo en busca del agresor que habia amenazado á dicho señor la Rica, sin que fuese habido; é igualmente se cita, llama y emplaza al pintor y albañiles que el expresado día 10 de Abril del 74 estaban trabajando á la puerta de D. Alejandro Villa-Urrutia, en esta referida poblacion, en ocasion tambien que pasaba por dicho punto el mencionado señor la Rica, siendo entónces amenazado é insultado por el conocido por Pelambú; á todos para que en el término de 40 días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á evacuar las citas que les hace el repetido señor la Rica en la causa que se sigue por la Escribanía del actuario contra Pablo de San José por amenazas y allanamiento de morada; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 6 de Setiembre de 1877.—Jacinto Valentin.—Por mandado de S. S., Feliciano S. Luciano.

**Alora.**

D. Juan Morales Morales, Juez municipal de esta villa, y de primera instancia interino de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Pedro Romero Palomeque, vecino de Casarabonela, para que comparezca en la cárcel de este

partido á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre lesiones á Juan Ramirez Florido; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades ó individuos que componen la policía judicial procedan á su captura, y caso de conseguirlo dispongan su conduccion á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en la villa de Alora á 3 de Setiembre de 1877.—Juan Morales.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

**Arévalo.**

D. Francisco Muñoz y Plaza, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Cándida Rodriguez Fernandez, natural de esta villa, para que dentro del término de 20 días, á contar desde que este edicto se publique en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Y advierto haberse presentado aduciendo derecho á la herencia D. Pablo Maroto Canora, vecino de esta villa, como próximo pariente de la Cándida, en cuanto esta era hermana carnal de María Rosa Rodriguez, abuela de aquel.

Arévalo 5 de Setiembre de 1877.—Francisco Muñoz.—Por mandado de S. S., Santiago Hernandez y Medina. —P

**Balaguer.**

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de Balaguer.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Jerónimo Cots y Balagué, alias Platots, natural y vecino de Cubells, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la Escribanía del infrascripto actuario para notificarle la sentencia dictada por este Juzgado en la causa criminal instruida sobre homicidios de José Cots, padre de aquel, y Antonio Batalla, y herida grave á Jaime Granullers, todos de la misma vecindad, y en la que forma parte como acusador privado dicho Jerónimo Cots, y citarle y emplazarle para ante S. E. el Tribunal superior, y prevenirle nombre Abogado y Procurador que le defendan ante dicha Superioridad; apercibido en caso contrario de serle nombrados de oficio, parándole en otro caso el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Balaguer á 4 de Setiembre de 1877.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., Antonio Sauret, Escribano.

**Barcelona.—Palacio.**

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Cristóbal María Gonzalez de Soto, natural de Málaga, casado, Abogado y de 60 años de edad, para que dentro del termino de 30 días comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Palma de San Justo, número 9, piso primero, para ratificarse sin juramento en las declaraciones indagatorias y ampliacion que tiene prestadas en causa contra el mismo por injurias al Sr. Presidente de la Republica de Venezuela; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 15 de Agosto de 1877.—Felipe del Castillo.—Por mandado de S. S., en ausencia del actuario D. Leandro de Ribot, Juan Bautista Gil.

**Barcelona.—San Pedro.**

D. Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eduardo Aviñon y Lopez, mayor de edad, Comandante que fué del cuerpo franco-voluntario de Cataluña, cuyo domicilio, paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Paja, números 13 y 15, piso tercero, á prestar indagatoria en méritos de causa que junto con otro se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que en caso contrario le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Y se ruega á todas las Autoridades, fuerza pública y demás que constituyen la policía judicial procedan á la busca del expresado Eduardo Aviñon, y caso de averiguar su paradero ó domicilio lo pongan en conocimiento de este Juzgado, y prevengan á dicho procesado la comparecencia que se interesa por la presente.

Dada en Barcelona á 1.º de Setiembre de 1877.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Licenciado Víctor Font.

**Burgos.**

D. Laureano Villanueva y Martinez, Juez de primera instancia en cargos de esta ciudad de Burgos y su partido.

A todos los Sres. Jueces, Autoridades, Jefes de la Guardia civil, Inspectores de Orden público y encargados de la policía judicial hago saber que en este Juzgado se instruye sumaria criminal á consecuencia del robo verificado en la noche del 29 al 30 de Agosto último en la iglesia parroquial del pueblo de Robredo Temiño de las siguientes alhajas de plata:

Un copon.  
Un cáliz con su patena.  
Dos vinajeras.  
Tres crismeras.

Y dos coronas para Virgenes.

Todas de tamaños regulares, sin que conste tuviesen marca alguna, ni exista noticia de los autores ó cómplices de ese



robo, ejecutado con violencia en las puertas y cerrajas del templo.

En su virtud, en providencia de hoy mandé expedir la presente requisitoria para la busca y ocupacion de dichas alhajas á disposicion de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si infundiesen sospechas de autores ó cómplices del robo de las mismas.

Dada en Burgos á 3 de Setiembre de 1877.—Laureano Villanueva.—Por mandado de S. S., Francisco Paula Alonso.

#### Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Bautista Colada y Gonzalez, natural y vecino de esta ciudad, hijo de D. Juan y de Doña María, de estado viudo de Doña Carlota Calvo, de edad de 70 años, que falleció en esta plaza el día 14 de Abril de 1873, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á usar del derecho de que se crean asistidos en los autos juicio de abintestato del referido, promovidos á solicitud del Sr. Promotor fiscal.

Cádiz 31 de Agosto de 1877.—José Penichet y Calimano.—Cayetano Grotta. —P

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, que empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Enrique Francisco San Martín, sin otro apellido, pues es de padre incógnito, y su madre se llama Teresa San Martín, natural de Vigo, que habitó en esta ciudad, calle Isabel la Católica, número 31; que es de 18 años de edad, soltero, escribiente, sabe leer y escribir, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, sin pelo de barba, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza para llevar á efecto diligencias de reconocimiento en causa que se le sigue por robo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás policía judicial practiquen y manden practicar diligencias en su busca, remitiéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Dada en la ciudad de Cádiz á 3 de Setiembre de 1877.—José Penichet y Calimano.—José Rafael Escassi.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente y término de ocho días, contados desde el siguiente al en que se inserte en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Francisco Fumano, vecino de San Fernando, y que en union de Andrés Gil y Lorenzana vino á esta ciudad el domingo 13 de Agosto último y tomaron vino en alguna de las tiendas hasta que quedaron embriagados, para que comparezca á este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaracion en causa que se instruye á consecuencia de lesiones que sufrió dicho Andrés Gil en aquel día; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Cádiz á 3 de Setiembre de 1877.—José Penichet y Calimano.—José Rafael Escassi.

#### Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia Decano y del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicenta Rubio Mosquera, hija de Mateo y de Manuela, natural de Santa María de Leira, partido judicial de Padron, provincia de la Coruña, de 33 á 40 años de edad, soltera, sirviente, de estatura regular, color moreno, ojos pardo-oscuros, boca y nariz regulares; viste vestido blanco de coco con lunares negros, pañolón colorado y blanco, y pañuelo en la cabeza, para que en el término de 40 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír una notificacion del auto en que se eleva la causa que se le sigue por hurto á plenario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo mencionado se le declarará rebelde, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 27 de Agosto de 1877.—Ramon de Sendra.—Juan Cruz Lopez.

#### Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rogelio Berraondo y Aizpuru, soltero, residente en Madrid, para que en el término de 15 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia recaída en causa que se le ha seguido sobre ocupacion de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 3 de Setiembre de 1877.—Nicomedes de Urdangarin.—De su orden, Pedro Romeo.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Cecilio Granada, Médico que ha sido en el pueblo de Saviñan, para que en el término de 12 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado ó por medio de apoderado á recoger 30 pesetas que tiene tasadas en virtud de causa seguida á Felicitana Agudo Yuz, natural de Morés, sobre lesiones; apercibiendo que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 3 de Setiembre de 1877.—Nicomedes de Urdangarin.—De su orden, Pedro Romeo.

#### Cadete.

D. Julian Sanz y Martinez, Juez de primera instancia de Cadete y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Gil Roger, natural de Chelva, vecino de Cuena, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á manifestar si quiere ó no ser parte en la causa que se instruye sobre incendio en el monte pinar de la dehesa de la Olmedilla, sita en término de Villora, ocurrido el 20 de Julio último, y diga cuanto le conste sobre el hecho por que se procede; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cadete á 3 de Setiembre de 1877.—Julian Sanz.—Por su mandado, Francisco Garcia.

#### Carmona.

D. Pedro Carlos Loylese y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio sobre homicidio y robo de José Ruiz Garcia, el cual salió de esta ciudad en el día 12 del actual, acompañado de un hombre alto, delgado y vestido con calzones que le llegaban á las rodillas, con botones dorados, media blanca sin pié, alpargatas blancas cerradas y sombrero hongo con alas estrechas; llevando el José Ruiz un borriquito joven, ruco; unos talones que acreditaban haberse facturado en la estacion de Osuna para Sevilla cuatro cargas de sogas de esparto, consignadas una á favor del José Ruiz y las demás á favor de Antonio Castellero Aguilera y Antonio Camarena Carralbo; una cartera de badana recia color de castaña claro, un bolso de torzal verde como un metro de largo, de los que se atan á la cintura, un porta-monedas color de ceniza, unas alforjas nuevas encarnadas con rayas verdes y amarillas, y en ellas una vestidura de ropa blanca, ó sean calzoncillos, camisa y calcetas de trabilla; cuyo hombre, caballería y efectos no han parecido.

Y por lo tanto, á nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico á todos los Sres. Jueces y Autoridades civiles y militares de la Region, á los individuos de la Guardia civil y á todos los demás que constituyen la policía judicial, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero del hombre, caballería y efectos reseñados; y caso de ser habidos procedan á la detencion del primero y á la ocupacion de los segundos, remitiéndoles en su caso á disposicion de este Juzgado con la seguridad necesaria.

Dada en Carmona á 31 de Agosto de 1877.—Pedro Carlos Loylese.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio María Gonzalez.

#### Cartagena.

D. Leandro Madrid Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Sanchez y Senehez, hijo de José y de Teresa, natural y vecino del pueblo de Cuyar Bega, provincia de Granada, soltero, cuyas señas se expresarán al final, para que dentro del término de 20 días, que principiarán á contarse desde la publicacion de esta requisitoria, se presente en este Juzgado ó en las cárceles del partido al objeto de prestar indagatoria en la causa que contra el mismo pende sobre quebrantamiento de condena; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Se recomienda á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, se sirvan disponer la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado Manuel Sanchez, y siendo habido lo remitan por los correspondientes tránsitos á disposicion de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Cartagena á 4.º de Setiembre de 1877.—Leandro Madrid.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

#### Señas.

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz gruesa, cara redonda, boca regular, barba clara, color bueno, de 24 años de edad, jornalero y de cinco pies de estatura.

#### Cebreros.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Toledo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cebreros.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Mariano Yague y Verdugo, casado, propietario, natural de las Navas del Marqués y vecino de Madrid, calle de Juanelo, núm. 23, cuarto segundo, de 47 años de edad, estatura regular, color bueno, ojos pardos, pelo entreceño; y viste americana y pantalon, el cual por haberse ausentado de su domicilio se ignora su paradero, y se cree se encuentre en las Navas del Marqués ó Madrid, para que en el preciso término de 10 días, á contar desde

el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Ávila, se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada en la causa criminal que se le sigue por desobediencia grave á un Comisionado ejecutor en el ejercicio de sus funciones, y ser citado y emplazado para ante la Superioridad; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á toda clase de Autoridades procedan con el mayor interés y celo á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes del repetido D. Mariano Yague; pues así lo tengo acordado por auto de hoy y en dicha causa.

Dada en Cebreros á 6 de Setiembre de 1877.—Juan Toledo.—El Escribano, Juan Juarez de Toledo.

#### Chantada.

D. Francisco de Aguirre, Juez del partido de Chantada.

Por segunda vez hago saber que D. José Antonio Prieto, Cura párroco de San Tomé de Merlan y Santa María de Sabadelle, falleció el día 26 de Abril último sin hacer disposicion testamentaria; en su consecuencia, cito y emplazo á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducirlo en el juicio de abintestato pendiente en este Juzgado.

Chantada 1.º de Setiembre de 1877.—Francisco de Aguirre.—De orden de S. S., Lorenzo Vazquez Vela. —P

#### Chelva.

D. Teodosio Pinazo Valls, Juez de primera instancia del partido de Chelva.

Por la presente requisitoria se excita el celo de las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y detencion de D. Bernardo Mondria y Coll, Ayudante de uno de los batallones carlistas que formaban las partidas del Centro en la última guerra civil; su estatura regular, color sano, cabello, ojos y cejas castaños, barba lampiña, algo grueso de cuerpo, de 24 años de edad, sin ninguna seña particular, cuyo paradero se ignora, remitiéndolo á este Juzgado si fuese habido, segun está mandado en causa que se sustancia sobre asesinatos de José Roger, alias Roque, y Francisco Amado, alias Remendado, molineros que fueron de esta villa.

Al mismo tiempo se llama al referido D. Bernardo Mondria y Coll para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se libra al efecto en Chelva á 21 de Agosto de 1877.—Teodosio Pinazo.—Por mandado de S. S., Francisco Belenguer.

#### Daimiel.

D. Ernesto Ayllon, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Benito Solís, alias Farruco, natural y vecino de Villarrubia de los Ojos, para que dentro del término de 15 días, contados desde que tenga efecto la insercion de este en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre homicidio de Francisco Lopez Noblejas, y en la que ha sido declarado procesado; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del expresado sujeto en clase de detenido.

Dado en Daimiel á 2 de Setiembre de 1877.—Ernesto Ayllon.—Por su mandado, Mariano Pinilla y Morales.

#### Estella.

D. Mariano Federico, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Encargo á todos los Jueces municipales y Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de policía judicial procuren por cuantos medios estén á su alcance conseguir la captura de Bernardo Ripa y Tomás Etayo, ámbos solteros, ámbos vecinos y residentes en Mendavia, labradores; caso de conseguirla, los conducirán con las seguridades necesarias á las cárceles de este Juzgado por estar así ordenado en la causa criminal que en el mismo se les sigue por lesiones á Natalia Zalduncho y homicidio frustrado en la persona de Marcelo Garcia la noche del 26 del actual.

Estella 3 de Setiembre de 1877.—Mariano Federico.—Por su mandado, Valentin Conde.

#### Señas de Bernardo Ripa.

Edad 21 años, estatura regular, ojos rojos, cara redonda, habla recio; viste manta encarnada, boina azul y alpargatas valencianas.

#### Señas de Tomás Etayo.

Edad 24 años, estatura alta, color bueno, nariz y cara abultada; viste lo mismo que el anterior.

#### Riguera.

Por el presente se cita y llama á Juan Bautista Vila y á Manuel Bausili y Serrano, capataz que fué el primero y minero el segundo de las obras en construccion de la via férrea del túnel de Canelas, término de Viloiuga, al objeto de que se presenten ante este Juzgado á fin de recibirles declaracion en causa criminal que se instruye sobre lesiones inferidas á dicho Manuel Bausili, natural de Ascó, provincia de Tarragona, en la

noche del 31 de Diciembre último, dentro del término de nueve días; bajo apercibimiento á lo que haya lugar si no lo verificaron.

Dado en Figueras á 31 de Agosto de 1877.—Juan G. Nogué.—Por mandado de S. S. Maximino Esbrí.

#### Fraga.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de la ciudad de Fraga y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los tres hombres desconocidos que el día 28 de Julio último, entre once y doce de su mañana, se hallaban en el barranco del valle de Cabrons, término de esta ciudad, que armados de trabucos asaltaron á Manuel Betría y Estruga, vecino de Mequinenza y criado de D. Domingo Ibarz, de la misma villa, apoderándose de un burro y el comestible que llevaba, y obligándole á volver á Mequinenza para que dijese á su amo que si no llevaba 300 duros le habían de matar el burro y destruir cuanto encontrasen en la masada, para que comparezcan en este Juzgado dentro de 10 días, á contar desde el siguiente en que se inscriba la requisitoria en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Fraga á 4 de Setiembre de 1877.—José María de Melgar.—Por su mandado, Pablo Nart.

#### Getafe.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía á cargo del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Santiago Anton Fernandé, hijo de Santiago y Magdalena, natural de Carboneros de la Carolina, vecino de Madrid, habitante en las afueras de la puerta de Alcalá, en el tejaz antiguo de la viuda de Muñoz, de estado soltero, jornalero, de 35 años de edad, por atentado contra un agente de la Autoridad, en cuya causa se ha acordado ampliar la indagatoria del procesado; y como quiera que no se encuentre en su domicilio, ignorándose su paradero actual, se le cita y llama por medio del presente edicto á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado con el objeto ántes referido; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 13 de Julio de 1877.—Félix de Prat.—Juan de Dios Benavente.

#### Guadix.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadix.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Antonio Piedra Gonzalez, vecino de Nijar, por haber dado la muerte á mano armada el día 13 de los corrientes, en las inmediaciones de esta población y camino que viene de Benalúa, á un hombre desconocido y sin documento de su identificación, cuyas señas son estatura regular, pelo entrecano, barba idem, cara enjuta de carnes, con una melta ó falta de dos dientes al lado izquierdo de la mandíbula superior; demostraba ser de edad de 30 ó más años y de oficio jornalero del campo ó del arte minero, cual lo indicaba la callosidad de sus pies y manos; vestía camisa de tela color blanco y rosa, dibujo á listas, chaleco de lana á cuadros azules y fondo oscuro con ribete de cinta, rozado, faja negra, pantalón de lana recio color oscuro y con cuadrillos de otro medio color, calcetines de lana, alpargatas de cara corta y sombrero hongo negro; cuyo cadáver fué reconocido dos días después de su inhumación por dos personas, á las que pareció ser Antonio Valverde Jimenez, vecino de Jorralta; mas habiendo resultado incierto este reconocimiento por encontrarse vivo dicho sujeto en el expresado pueblo, he acordado llamar por medio del presente y término de 20 días á todas aquellas personas que por las señas que se dejan indicadas crean conocer ó tengan parentesco con el desconocido difunto, para que comparezcan en este Juzgado á hacer su identificación y usar de los demás derechos y acciones que les competan.

Dado en Guadix á 30 de Agosto de 1877.—Antonio de Montes.—Por mandado de S. S. Joaquin Caballero.

#### Infantes.

D. Rafael Lopez Yañez, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Tolosa y Villanueva, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para hacerle saber una providencia que se le ha dictado en la causa que se le sigue por hurto; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Bartolomé Tolosa y Villanueva, de 21 años de edad, natural y vecino de Alberca, soltero y de oficio pastor, sin que consten otros antecedentes; habiéndose fugado de la cárcel de Alcaraz, donde se hallaba preso con motivo de otra causa que se le sigue por robo, y caso de ser habido se le traslade con las seguridades convenientes á este Juzgado al objeto expresado.

Dado en Infantes á 4 de Setiembre de 1877.—Rafael Perez Yañez.—Por su mandado, Vicente Perez y Córdova.

#### Jaen.

D. Juan Antonio Vilches y Salazar, Juez municipal de esta capital, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Serrano Diaz, vecino de Madrid, habitante en la calle de Santa Isabel,

número 31, cuyas señas personales y actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue sobre estafa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, remitiéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Dada en Jaen á 4 de Setiembre de 1877.—Juan Antonio Vilches.—Por mandado de S. S. Casimiro Carrasco.

#### La Bañeza.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Por el presente edicto se ruega á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de los efectos que á continuacion se expresan por nota, que fueron robados la mañana del 4 de Mayo último de la ermita de Nuestra Señora de la Aldea, del pueblo de Zotes del Páramo, y á la detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes de los sujetos en cuyo poder se hallen, como se ha acordado en la causa que se instruye en averiguacion del autor ó autores del referido delito.

Dado en La Bañeza á 31 de Agosto de 1877.—Florentino Velasco.—Por su mandado, Miguel Cadórniga.

#### Nota de los efectos robados.

Un manto de la Virgen, de seda, muy deteriorado; un rosario de azabache ó hueso, con tres medallas de plata, de peso las tres de una onza; 18 mortajas de niño, de percalina de diferentes colores, adornadas algunas con cintas; una corona del Niño Jesús de hoja de lata.

#### La Carolina.

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se ha mandado en providencia de este día en la causa que en este Juzgado se sigue contra Jose Antonio Carrillo y Silvent, vecino de Linares, sobre robo de 15 pesetas á Pedro Bernabé Morella, que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle Real, núm. 20, para la práctica de cierta diligencia que hay mandada en dicha causa el Pedro Bernabé Morella.

Y con el fin de que llegue á su conocimiento por medio de la presente, la firmo en La Carolina á 1.º de Setiembre de 1877.—El Escribano actuario, Pedro de la Vega.

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se ha mandado en providencia de este día en la causa que en este Juzgado se sigue contra José Martínez Pascual y consortes sobre incendio, que en el término de 15 días, á contar desde que tenga lugar la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este dicho Juzgado, que tiene su audiencia en la calle Real, núm. 20, para la práctica de cierta diligencia, y bajo apercibimiento de lo que haya lugar, D. José Guerrero Flores, Blas Flores Valero y José Tomás Mejías.

Y con el fin de que llegue á su conocimiento por medio de la presente, la firmo en La Carolina á 4.º de Setiembre de 1877.—El Escribano actuario, Pedro de la Vega.

#### La Union.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de La Union.

Por la presente requisitoria y término de ocho días, contados desde la fijacion de la presente en los periódicos oficiales, se cita y emplaza al procesado Antonio Ferri Sanchez, natural de Lucar, provincia de Almería, de 23 años, soltero, jornalero, vecino de esta villa de La Union, á fin de que pueda cumplir la condena de dos meses y un día de arresto mayor impuesta en sentencia firme en causa sobre lesiones; y encargo á todas las Autoridades procedan á la captura del mismo y remision á estas cárceles.

Dada en la villa de La Union á 31 de Agosto de 1877.—Rafael Blasco.—El Escribano, José Vico.

#### Liria.

D. Francisco Palau y Sagrera, Juez de primera instancia de este partido.

Por este edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Artés y Jimenez, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre falsificacion de varias cédulas de riego; bajo apercibimiento que si no se presenta se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez exhorto á los Sres. Jueces, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y agentes todos de la policía judicial de la Nacion española para que practiquen diligencias en busca del referido procesado, remitiéndole, si fuese habido, á disposicion de este Juzgado.

Liria 30 de Agosto de 1877.—Francisco Palau.—Por su mandado, Francisco Junco.

#### Señas de Pablo Artés.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color moreno. Viste camisa de tela mallorquina á rayas, blusa de lana color ceniza, faja negra, pantalón de puntillón color oscuro, pañuelo á la cabeza, alpargatas de cáñamo con cinta negra.

#### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital en los autos de quiebra de D. Esteban Cuadrado y Guardiola, se hace saber que por auto de 13 de los corrientes se aprobó judicialmente el convenio celebrado entre el fallido y sus acreedores en junta general habida en la sala-audiencia de este Juzgado el día 30 del próximo pasado mes de Agosto, y que en su consecuencia se ha acordado ponerle en posesion de los libros, bienes y pertenencias que le fueron ocupadas á la declaracion de quiebra, cesando la intervencion del depositario judicial, y reintegrado en el uso de su derecho.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos se crean interesados en la quiebra y sea público, pongo el presente en Madrid á 18 de Setiembre de 1877.—V.º B.º—Carrasco.—El Escribano, P. Lopez. X—423

#### Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Varel y Oñate, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por término de 10 días á un sujeto que entre diez y once de la noche del 19 de Agosto último estuvo jugando al billar con D. Angel Agudo y Gonzalez en el local de la Sociedad Fomento de las Artes, calle de la Luna, núm. 11, cuarto bajo, para que comparezca ante este Juzgado á prestar una declaracion que corresponda en causa por hurto de un reloj á dicho Sr. Agudo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 3 de Setiembre de 1877.—V.º B.º—Varela.—El Escribano, Bernabé Uceda.

#### Madrid.—Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 10 días cito, llamo y emplazo al carabnero que fué José Samper Villaplana, de 38 años, casado, el cual es de estatura alta, pelo canoso, ojos garzos, nariz regular, barba poblada y afeitada, cara regular y color bueno, para que dentro de dicho término se presente á responder de los cargos que le resultan en causa por contrabando y defraudacion á la Hacienda.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que si fuere habido dicho sujeto sea conducido á la cárcel de Villa y dejado á mi disposicion.

Dada en Madrid á 29 de Agosto de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 10 días cito, llamo y emplazo á Eulogio Jurado, de oficio albañil, vecino de Belmonte, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por estafa.

Asimismo encargo á todas las Autoridades del Reino, tanto civiles como militares, que si fuese habido dicho sujeto lo presenten en la cárcel de Villa y á mi disposicion.

Dada en Madrid á 29 de Agosto de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Salvador Fernandez y Fernandez, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal.

Madrid 30 de Agosto de 1877.—El actuario, por mi compañero Lanzas, Valentin Ballester.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpierrez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente segundo edicto á los que se crean con derecho á la herencia de D. Joaquin Sanchez Herrera, natural de Murcia, y que ha fallecido abintestado en esta Corte, para que en el preciso término de 20 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado; y se hace constar que hasta ahora sólo se ha presentado reclamando la herencia Doña Serafina Sanchez Sartorio.

Madrid 6 de Setiembre de 1877.—El actuario, por Camacho Venancio Perez. —P

#### Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un caballero que á las ocho de la noche del 23 de Agosto próximo pasado corria tras de un jóven desde la plaza de San Ildefonso por haberle hurtado una cartera y un pañuelo, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion dentro del término de seis días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 3 de Setiembre de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S. Juan Vivó.

#### Mancha Real.

D. Francisco Cabezas y Camacho, Juez de primera instancia de esta villa etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los tres hombres desconocidos, cuyas señas se expresarán, que en la noche del 27 de Octubre del año próximo anterior, y hora de las once de la mañana, robaron á Miguel Acosta Torres, natural y vecino



de Frigiliana, provincia de Málaga, arroba y media de pescado y 2 pesetas en el sitio denominado Cuesta de Delgado, de esta jurisdicción, para que dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la Plaza de la Constitución, á rendir declaración en la causa que con tal motivo instruyo; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Mancha Real á 30 de Agosto de 1877.—Francisco Cabezas.—Por mandado de S. S., Antonio Plasent y Martos.

Señas.

Vestía pantalón largo, un sombrero hongo negro y otro de café, sin que conste más señas; y las del otro se ignoran.

Medina-Sidonia.

D. José González Reyes, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en los autos de que se hará expresión, seguidos en este Juzgado y por la Escribanía á mi cargo, se ha dictado la sentencia cuyo literal tenor, así como el de su publicación, es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Medina-Sidonia, á 13 de Marzo de 1877, el Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos:

Resultando que en 18 de Julio de 1835 compareció por medio de escrito ante este Juzgado Doña Eusebia Ramos exponiendo tener derecho á los bienes de la capellanía fundada por D. Martín Aparicio y Doña Francisca González Corchero; y que después de haberse practicado á su solicitud varias diligencias en justificación del expresado derecho, quedó paralizado el expediente en 28 de Noviembre de dicho año:

Resultando que en vista de dicha paralización el Ministerio fiscal instó en 4 de Mayo de 1875 que siguiera su curso, y al efecto que se hiciera saber á la opositora Doña Eusebia Ramos compareciera dentro del término de nueve días á sostener la pretensión que tenía deducida:

Resultando que no habiéndolo verificado, se han publicado en los periódicos oficiales los oportunos edictos llamando á la oposición á sus causa-habientes, y á todos los que se crean con derecho á los bienes de la expresada capellanía, para que se presenten dentro del término de 30 días á usar de su derecho, sin que hasta ahora, á pesar de los expresados llamamientos se haya presentado persona alguna en reclamación de dichos bienes:

Resultando que dada vista al Sr. Fiscal de este Juzgado, ha pretendido que por no haber comparecido la opositora dentro del término que se le fijó en los edictos se den por terminados los autos, declarándose de propiedad del Estado los bienes de dicha capellanía como vacantes, con arreglo á lo previsto en el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil y leyes que fijan la sucesión intestada, y que desde luego se ponga esta declaración en conocimiento del Sr. Jefe económico de esta provincia para que se incaute de los expresados bienes y sus rentas, que forman la dotación de aquella:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en 9 de Mayo de 1835, corresponden al Estado los bienes de los que mueren intestados cuando estos no dejan personas capaces de sucederles; y consiguiente con esta disposición el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil, determina que si no se presentare persona alguna, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se considerarán como vacantes:

Considerando que como resultado de las diligencias practicadas en averiguación de quiénes sean los que tengan derecho sobre los repetidos bienes, resulta que se hallan estos vacantes, sin dueño ni poseedor conocido, en cuyo concepto corresponde su propiedad al Estado como bienes mostrencos:

Considerando que la adjudicación de los citados bienes, solicitada por el Ministerio fiscal á favor del Estado, se halla conforme con las disposiciones ántes citadas mientras no se presente otro que acredite tener mejor derecho á aquellos:

Vistas dichas disposiciones legales;

Fallo que debo declarar y declaro decaída de su derecho á Doña Eusebia Ramos, y que los bienes de que se trata corresponden al Estado como bienes vacantes, sin perjuicio del derecho que por alguna persona pueda ostentarse en el tiempo y en la forma prevenida por las leyes; entendiéndose dicha adjudicación con la obligación de cumplir las cargas civiles y eclesiásticas á que estén afectos los citados bienes, y pago de las costas y gastos; y con el objeto de que pueda tener efecto la incautación, se dirija oficio con testimonio suficiente al Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia, notificándose esta sentencia en los estrados del Juzgado, y publicándose en el *Boletín oficial* de la misma y GACETA DE MADRID, y por edictos que se fijen en los sitios públicos de esta ciudad.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Yaquero.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia de este día, hallándose celebrando la misma, y publicada por mí en la propia fecha.

Y para que conste pongo la presente en Medina-Sidonia fecha *ut retro*.—José González.

Los insertos concuerdan con sus originales en los autos citados, á que me refiero.

Y para dirigir al Sr. Director de la GACETA DE MADRID, cumpliendo lo mandado, pongo el presente en Medina-Sidonia á 23 de Agosto de 1877.—José González.

D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Nuñez Castro,

cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que estoy instruyendo contra Antonio Nuñez Mentero y otros por lesiones mutuas, verificadas el día 8 de Mayo del año pasado de 1875 en la ciudad de Alcalá de los Gazules, ó sea en los días en que en la misma tenía lugar la feria que en dicha época se celebra.

Medina-Sidonia 1.º de Setiembre de 1877.—Manuel Yaquero.—El actuario, José González.

D. Luis Ruiz Castaño, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en los autos de que se hará expresión, seguidos en este Juzgado y por ante mí, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal, así como el de su publicación, es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Medina-Sidonia, á 18 de Junio de 1877, el Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos:

Resultando que en 6 de Abril de 1836 compareció por medio de escrito Doña María Villanueva, viuda de D. Manuel Antequera, exponiendo ante este Juzgado tener derecho á los bienes de las capellanías fundadas por Francisco Mateos, Diego Sánchez de la Hoya, el Ayudante García de Luna, las dos de Inés García la Romera, Ignacio Martínez y Francisco Rubio; y que después de haberse practicado á su solicitud varias diligencias en justificación del expresado derecho, quedó paralizado el expediente en 19 de Mayo del expresado año de 56:

Resultando que en vista de dicha paralización el Ministerio fiscal instó en 10 de Diciembre de 1875 que siguiera su curso, y al efecto que se hiciera saber á la opositora Doña María Villanueva ó sus herederos comparecieran dentro del término de nueve días á sostener la pretensión que tenía deducida:

Resultando que no habiéndolo verificado, se han publicado en los periódicos oficiales los oportunos edictos llamando al opositor ó sus causa-habientes, y á todos los que se crean con derecho á los bienes de la expresada capellanía, para que se presenten dentro del término de 30 días á usar de su derecho, sin que hasta ahora, á pesar de los expresados llamamientos, se haya presentado persona alguna en reclamación de dichos bienes:

Resultando que dada vista al Sr. Fiscal de este Juzgado, ha pretendido que por no haber comparecido la opositora dentro del término que se le fijó en los edictos se den por terminados los autos, declarándose de propiedad del Estado los bienes de dichas capellanías como vacantes, con arreglo á lo previsto en el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil y leyes que fijan la sucesión intestada, y que desde luego se ponga esta declaración en conocimiento del Sr. Jefe económico de esta provincia para que se incaute de los expresados bienes y sus rentas, que forman la dotación de aquella:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones de 9 de Mayo de 1835, corresponden al Estado los bienes de los que mueren intestados cuando estos no dejan personas capaces de sucederles; y consiguiente con esta disposición el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil, determina que si no se presentare persona alguna, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se considerarán como vacantes:

Considerando que como resultado de las diligencias practicadas en averiguación de quiénes sean los que tengan derecho sobre los repetidos bienes, resulta que se hallan estos vacantes, sin dueño ni poseedor conocido, en cuyo concepto corresponde su propiedad al Estado como bienes mostrencos:

Considerando que la adjudicación de los citados bienes, solicitada por el Ministerio fiscal á favor del Estado, se halla conforme con las disposiciones ántes citadas mientras no se presente otro que acredite tener mejor derecho á aquellos:

Vistas dichas disposiciones legales;

Fallo que debo declarar y declaro decaída de su derecho á Doña María Villanueva, viuda de D. Manuel Antequera, y que los bienes de que se trata corresponden al Estado como bienes vacantes, sin perjuicio del derecho que por alguna persona pueda ostentarse en el tiempo y en la forma prevenida por las leyes; entendiéndose dicha adjudicación con la obligación de cumplir las cargas civiles y eclesiásticas á que estén afectos los citados bienes, y pago de las costas y gastos; y con el objeto de que pueda tener efecto la incautación, se dirija oficio con testimonio suficiente al Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia, notificándose esta sentencia en los estrados del Juzgado, y publicándose en el *Boletín oficial* de la misma y GACETA DE MADRID, y por edictos que se fijen en los sitios públicos de esta ciudad.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Yaquero.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia de este día, hallándose celebrando la misma, y publicada por mí en la propia fecha.—Luis Ruiz.

Los insertos están conformes con sus originales en los autos citados, á que me refiero.

Y para remitir al Sr. Director de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en Medina-Sidonia á 19 de Setiembre de 1877.—Luis Ruiz.

D. Luis Ruiz Castaño, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en los autos de que se hará expresión, seguidos en este Juzgado y por ante mí, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal, así como el de su publicación, es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Medina-Sidonia, á 12 de Agosto de 1877, el Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos:

Resultando que en 21 de Febrero de 1835 y 27 de Julio del mismo año comparecieron por medio de escrito Doña María Villanueva y D. Juan José Ruiz respectivamente ante este Juzgado exponiendo tener derecho á los bienes de varias capellanías, y entre ellas la que se ventila en los presentes autos, fundada por Diego Sánchez Cote, según todo ello consta del testimonio que obra por cabeza; y que después de haberse practicado á sus solicitudes varias diligencias en averiguación del expresado derecho, quedó paralizado el expediente en 4 de Agosto del expresado año 56:

Resultando que en vista de dicha paralización el Ministerio fiscal instó en 15 de Marzo último que siguiera su curso, y al efecto se hiciera saber á los opositores Doña María Villanueva y D. Juan José Ruiz comparecieran dentro del término de nueve días á sostener la pretensión que tenían deducida:

Resultando que no habiéndolo verificado, se han publicado en los periódicos oficiales los oportunos edictos llamando á los opositores ántes mencionados ó sus causa-habientes, y á todos los que se crean con derecho á los bienes de la expresada capellanía, para que se representen dentro del término de 30 días á usar de su derecho, sin que hasta ahora, á pesar de los expresados llamamientos, se haya presentado persona alguna en reclamación de dichos bienes:

Resultando que dada vista al Sr. Fiscal de este Juzgado, ha pretendido que por no haber comparecido los opositores dentro del término que se les fijó en los edictos se den por terminados los autos, declarándose de propiedad del Estado los bienes de dicha capellanía como vacantes, con arreglo á lo previsto en el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil y leyes que fijan la sucesión intestada, y que desde luego se ponga esta declaración en conocimiento del Sr. Jefe económico de esta provincia para que se incaute de los expresados bienes y sus rentas, que forman la dotación de aquella:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en 9 de Mayo de 1835, corresponden al Estado los bienes de los que mueren intestados cuando estos no dejan personas capaces de sucederles; y consiguiente con esta disposición el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil, determina que si no se presentare persona alguna, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se considerarán como vacantes:

Considerando que como resultado de las diligencias practicadas en averiguación de quiénes sean los que tengan derecho sobre los expresados bienes, resulta que se hallan estos vacantes, sin dueño ni poseedor conocido, en cuyo concepto corresponde su propiedad al Estado como bienes mostrencos:

Considerando que la adjudicación de los citados bienes, solicitada por el Ministerio fiscal á favor del Estado, se halla conforme con las disposiciones ántes citadas mientras no se presente otro que acredite tener mejor derecho á aquellos:

Vistas dichas disposiciones legales;

Fallo que debo declarar y declaro decaída de su derecho á los opositores Doña María Villanueva y D. Juan José Ruiz, y que los bienes de que se trata corresponden al Estado como bienes vacantes, sin perjuicio del derecho que por alguna persona pueda ostentarse en el tiempo y en la forma prevenida por las leyes; entendiéndose dicha adjudicación con la obligación de cumplir las cargas civiles y eclesiásticas á que estén afectos los citados bienes, y pago de las costas y gastos; y con el objeto de que pueda tener efecto la incautación, se dirija oficio con testimonio suficiente al Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia, notificándose esta sentencia en los estrados del Juzgado, y publicándose en el *Boletín oficial* de la misma y GACETA DE MADRID, y por edictos que se fijen en los sitios públicos de esta ciudad.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Yaquero.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia de este día, hallándose celebrando la misma, y publicada por mí en la propia fecha.—Luis Ruiz.

Los insertos concuerdan con sus originales en los autos citados, á que me refiero.

Y para remitir al Sr. Director de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en Medina-Sidonia á 19 de Setiembre de 1877.—Luis Ruiz.

Morella.

D. Santiago Todo y Soler, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Morella y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Cristóbal Sorribes Adell, alias Serafina, de 49 años de edad, soltero, panadero, natural y vecino de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado para hacerle saber la sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo y otros sobre insultos á la Autoridad; pues caso de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Morella á 3 de Setiembre de 1877.—Santiago Todo y Soler.—Por mandado de S. S., Miguel Garulla.

D. Santiago Todo y Soler, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Morella y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ricardo García Latorre, vecino de Liria, cuyo actual paradero se ignora, así como también las señas personales, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me halle instruyendo sobre hurto de una mula; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas del expresado sujeto.

Dado en Morelia á 4 de Setiembre de 1877.—Santiago Todo y Soler.—Por mandado de S. S., Miguel Garulla.

#### Mota del Marqués.

D. Fernando Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por segunda vez á Ricardo Sal Pernia, de 13 años de edad, estado regular, ojos castaños oscuros y pequeños, pelo castaño y ralo, color moreno, cara larga y virolosa, nariz pequeña, pronunciacion clara y aguda, natural de Madrid, su profesion la de quinquillero ambulante, y por consiguiente sin residencia fija, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias, á contar desde la última insercion de esta en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado con objeto de notificarle cierto auto recaido en la causa criminal que contra el mismo y otro se sigue sobre robo de géneros de comercio; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca, captura y conduccion á este Juzgado al objeto indicado.

Dada en la Mota del Marqués á 3 de Setiembre de 1877.—Fernando Heredia.—Por mandado de S. S., José Martin.

#### Motilla del Palancar.

D. José María Cañavate y Campos, Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa de Motilla del Palancar por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Gomez Navalon, vecino del Peral y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de esta en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado con objeto de rendir la correspondiente indagatoria en causa que se sigue por delito de robo de una manta, y de hacerle saber el auto de procesamiento; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Motilla del Palancar á 6 de Setiembre de 1877.—José María Cañavate y Campos.—Por mandado de S. S., Juan Angel Martinez.

#### Montblanch.

D. Joaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido, en la provincia de Tarragona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquin Farré y Perí, alias Pastoret, natural de Capsanés, vecino que fué de Vilaverd, de 28 años de edad, casado, pastor, cuyo paradero se ignora, para que comparezca dentro del término de nueve dias ante este Juzgado ó en las cárceles del partido á fin de extinguir la pena de un mes y un dia de arresto mayor y accesorias, cuya pena le ha sido impuesta por sentencia firme recaida en causa criminal seguida en este dicho Juzgado contra el expresado Farré; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura del citado Joaquin Farré, conduciéndolo con las debidas seguridades á las cárceles de esta villa á mi disposicion.

Dada en Montblanch á 4 de Setiembre de 1877.—Joaquin Amo.—Por mandado de S. S., Antonio Queraltó.

#### Orihuela.

D. Vicente Moreno Tovillas, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad, Juez municipal de la misma, y Regente el Juzgado de primera instancia del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Brú y Perez, hijo de Manuel y de Ana, morador en el sitio llamado Tierra Colorada, término de Abanilla, partido judicial de Cieza, soltero, de unos 20 años de edad, cuyas señas se expresan á continuacion, procesado en causa seguida en este Juzgado sobre homicidio de Manuel Poveda y Diaz, ocurrido en el partido rural de la Murada en la mañana del 2 del actual, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, se presente en estas cárceles para responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la detencion del expresado Pedro Brú y Perez, y en caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Orihuela á 3 de Setiembre de 1877.—Vicente Moreno Tovillas.—Por mandado de S. S., Francisco de Vega.

#### Señas del procesado.

Estatura baja, delgado de carnes, color sano, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos pardos, barba regular; viste pantalón y chaleco de color oscuro, faja negra, sombrero hongo, alpergatas de cara corta.

#### Redondela.

D. Manuel Evaristo Rivas, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Redondela.

Certifico que en la causa que en dicho Juzgado se instruye por mi Escribanía sobre daños causados en un muro que se

halla construyendo al sitio de Carballeira, términos de la parroquia de Fornelos de Montes, José Fernandez Blanco, de la misma vecindad, acordóse en providencia de 24 del mes que hoy fina ampliar las declaraciones de varios testigos; con cuyo fin, y por ser de dicho domicilio, se remitió para su presentacion en esta audiencia, y que se librase la correspondiente cédula de citacion, mandamiento oportuno al Juez municipal de aquel término.

Y habiendo tenido efecto, se extendió por el Secretario la cédula que dice así:

«D. José María del Pazo, Secretario del Juzgado municipal de Fornelos de Montes.

Por virtud de la presente cédula de citacion, y en cumplimiento de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este término en el dia de hoy al dar cumplimiento á un mandamiento del Sr. Juez de primera instancia, se hace saber á Francisca Ircaza Oitaben, soltera; José María Blanco y Manuel Alban, casados; Rosa Oitaben Boulosa, viuda, y Don Manuel Peralva Cabanelas, todos vecinos de esta parroquia, se presenten al siguiente dia diligenciados ante dicho Sr. Juez de primera instancia de este partido de Redondela á ampliar sus declaraciones prestadas ante este Juzgado municipal sobre daños causados en un muro que se dice de la propiedad de José Benito Fernandez Blanco, de esta parroquia; advertidos que si no verifican tal comparecencia incurrirán en la multa de 5 á 80 pesetas que previene la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para los efectos de la conducente citacion, se extiende la presente en Fornelos de Montes á 27 de Agosto de 1877.—José María del Pazo.»

Practicadas varias diligencias, y procediéndose á la busca de los José María Blanco y Manuel Alban, que no pudieron ser habidos, por decirse están ausentes en la ciudad de Lisboa, devuelto que fué á este Juzgado el mandamiento de que se deja hecho mérito, se dispuso que se insertara en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, segun proveido de hoy, para que el llamamiento de los sobredichos Blanco y Alban llegue á su noticia; y que se les prevenga se presenten en esta audiencia dentro de quinto dia con el fin que la preinserta cédula indica, toda vez se hallan por evacuar las diligencias de ampliacion prevenidas en lo que á ellos toca.

En su consecuencia, y cumpliendo lo mandado, extiende la presente en Redondela á 31 de Agosto de 1877.—Manuel Rivas.

#### Sagunto.

D. José Victorio Mora, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Sagunto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pascual Cucala, cabeilla carlista, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que me hebo instruyendo sobre excesos cometidos en esta ciudad y demas pueblos de este partido por la partida carlista que dicho Cucala capitaneaba; pues de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sagunto á 4 de Setiembre de 1877.—José Victorio Mora.—Por su mandado, Dionisio Portegaz.

#### Sevilla.—San Roman.

D. Juan Bautista del Pino y Dominguez, Notario de los Reinos y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Doy fé que en el expresado Juzgado y por mi presencia se han seguido autos á instancia de D. Emilio de Céspedes y Alfonso y demás herederos de D. Francisco Manuel de Céspedes y Torrontegui sobre extincion de cierto derecho, por el que se dió á censo enfiteútico un heredamiento llamado de Aljuben, término de la villa de Bollullos de la Mitacion, en cuyos autos se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 6 de Setiembre de 1877; vistos estos autos:

Resultando que por el Procurador de este número D. Manuel Delgado y Gironda, en nombre de D. Emilio de Céspedes y Alfonso y demás herederos de D. Francisco Manuel de Céspedes y Torrontegui, se dedujo demanda ordinaria contra los herederos y sucesores de D. Miguel Esquivel y Villalta sobre la extincion de cierto derecho por el que se dió á censo enfiteútico el heredamiento llamado de Aljuben, situado en el término de la villa de Bollullos de la Mitacion, y en su consecuencia se cancelase la toma de razon del expresado gravámen en el Registro de la propiedad:

Resultando que conferido traslado de la indicada demanda á D. José y Doña Francisca Perez Esquivel, nietos de D. Miguel Esquivel y Villalta, como asimismo á los demás interesados ignorados que se creyesen con derecho como sucesores del ya mencionado D. Miguel Esquivel y Villalta, fueron emplazados los primeros en sus personas con entrega de copias simples de la demanda, y los segundos por medio de edicto que se fijaron en los sitios públicos de esta ciudad y se insertaron en los periódicos y *Boletín oficial* de la misma y en la *GACETA DE MADRID*, señalándoles el término de 60 dias para que compareciesen en los indicados autos á ejercitar sus derechos; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin efectuarlos les pararian el perjuicio que hubiere lugar las declaraciones que se hicieren sobre el caso:

Resultando que personados en autos el D. José y Doña Francisca Perez Esquivel, y entregados estos al Procurador de los mismos; trascurrido con exceso el término legal y acusada la rebeldia por la parte actora, fueron devueltos sin despacho, continuando la sustanciacion, entregándosele á dicha parte actora para réplica:

Resultando que en este estado se presentó escrito por el Procurador de los demandados D. José y Doña Francisca Perez Esquivel, el que tambien autorizaban estos, manifestando que penetrados de lo justo de la demanda entablada se allanaban á lo que en ella se solicitaba por los autores:

Resultando haberse ratificado en el expresado allanamiento los susodichos D. José y Doña Francisca Perez Esquivel; y recibidos los autos á prueba, fueron cotejados con sus originales algunos de los documentos presentados con la demanda á solicitud de la parte actora:

Resultando que trascurrido con mucho exceso el término señalado en los edictos á los interesados ignorados sin que nadie hubiese comparecido:

Resultando que con el uso del término de prueba, fueron entregados los autos á la parte actora, por quien se alegó con vista de los hechos; y conclusos, se han mandado traer á la vista para sentencia:

Considerando que aun cuando de la escritura otorgada en 14 de Diciembre de 1811 por D. José Manuel de Céspedes y Pintado, Marqués de Val la Franca, del Pitamo y de Carrion, siendo poseedor del mayorazgo que fundaron D. Alonso de Céspedes y Doña Juana de Cárdenas, previa informacion de utilidad y necesidad y autorizacion judicial, resulta haberse dado á censo enfiteútico todas las fincas que existian en el heredamiento y pago de la dehesa de Aljuben á D. Miguel Esquivel y Villalta, se deduce de los actos posteriores que, dejando de satisfacer este las rentas del mayorazgo, recuperó este el dominio útil que ántes trasfirió, consolidándose con el directo, y volviendo al mayorazgo el heredamiento de Aljuben segun se habia estipulado en la escritura de data á censo:

Considerando que dicho heredamiento ha venido amillandándose por el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitacion, como perteneciente al mayorazgo de D. Alfonso, que vienen poseyendo los Marqueses de Villafranca y de Carrion desde el año de 1814 hasta la fecha, satisfaciendo estos constantemente y sin interrupcion en tan largo periodo la contribucion territorial que á dicho caudal de Aljuben ha correspondido, es evidente que corresponde al mismo:

Considerando que no apercibiendo satisfechos por D. Miguel Esquivel y Villalta y sus casa-habientes los réditos del censo que se estipularon en la escritura de 14 de Diciembre de 1811, como renta del heredamiento de Aljuben, es claro que el indicado contrato quedó nulo, como en él se estipulara, por faltarse á la principal de sus condiciones:

Considerando que el asiento antiguo hecho en la Contaduría de Hipotecas ha quedado extinguido de derecho por ocurrir lo previsto en el caso 2.º del art. 79 de la vigente ley hipotecaria, quedando por consiguiente nulo el derecho que en 1811 adquiriera D. Miguel Esquivel y Villalta:

Visto lo demás que de autos resulta, la ley 28, tít. 8.º de la quinta Partida, y los artículos 79 y 82 de la hipotecaria vigente;

Fallo que debo declarar y declaro extinguido el derecho que se estableciera en la escritura de 14 de Diciembre de 1811 por el Marqués de Villafranca y Carrion en favor de D. Miguel Esquivel y Villalta y sus sucesores, dándoles á censo enfiteútico el heredamiento de Aljuben, en el término de Bollullos de la Mitacion, y que este pertenece al mayorazgo de D. Alfonso de Céspedes y de Doña Juana de Cárdenas, y hoy se encuentra adjudicado á los herederos de D. Francisco de Céspedes y Torrontegui, como sucesores en la entidad reservable del mismo; y en su consecuencia declarar la nulidad del asiento que de aquella data á censo se hizo en la extinguida Contaduría de Hipotecas con fecha 23 de Diciembre del referido año de 1811, y en su virtud mandar que con insercion de esta sentencia se expida mandamiento al Registrador de la propiedad de esta ciudad para que cancele el asiento antiguo mencionado, é inscriba la hijuela de particion efectuada en el año de 1874.

Y por esta mi sentencia, sin expresa condenacion de costas, la cual se publicará en los periódicos y *Boletín oficial* de esta ciudad y *GACETA DE MADRID*, así lo proveo, mando y firmo.—Enrique Iñiguez.

Pronunciamento.—En la ciudad de Sevilla, á 6 de Setiembre de 1877, estando en su despacho el Sr. D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad, celebrando audiencia pública, por ante mí el actuario dió y pronunció la anterior sentencia, de que doy fé.—Juan Bautista del Pino.

Concederá con su original, á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para su insercion en los periódicos y *Boletín oficial* de esta capital y *GACETA DE MADRID*, expido el presente y otros de igual tenor, que firmo en Sevilla á 12 de Setiembre de 1877.—Juan Bautista del Pino.

X—425

#### Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo al jóven Manuel Avila Martinez, natural de Carmona, vecino de esta ciudad, de siete años de edad, y á su padre Antonio Avila, para que en el término de 20 dias se presenten en este Juzgado, el primero para ampliarle su inquisitiva en la causa que se le sigue por lesiones, y el segundo para que preste declaracion en la misma; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 1.º de Setiembre de 1877.—Salvador Romero.—José Luis San German.

#### Talavera de la Reina.

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Arribas, ve-



cinco de Navalcan, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que en el mismo se sigue con tra Francisca Abellan y Castaño y otros por robo de caballerías á Perfecto Morante la noche del 29 de Mayo último; bajo apercibimiento de que si no concurriese le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Talavera de la Reina á 1.º de Setiembre de 1877.—Joaquín Gonzalez de la Huebra.—Por mandado de S. S., Mariano Gill de Albornoz.

#### Tarancon.

D. Nicomedes Rogelio Paje, Juez de primera instancia de esta villa de Tarancon y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que estoy instruyendo contra Pedro Pascual Fernandez Herranz, natural y vecino de Torrubia del Campo, casado, jornalero, de 32 años, ignorándose en la actualidad su paradero, que es de estatura alta, color moreno, ojos pardos, nariz regular, pelo negro, barba clara, y viste pan talon, chaqueta y chaleco de cordellate negro, alpargatas y contera de pellejo, por lesiones á su convecino Tomás Rubio, se ha mandado en providencia de este día que se llame al expresado Pedro Pascual para que comparezca en el término de 10 días en la sala-audiencia de este Juzgado, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á oír la notificación de la sentencia dictada por este Juzgado; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Tarancon 4 de Setiembre de 1877.—Nicomedes Rogelio Paje.—Por su mandado, Manuel Moreno.

#### Torrox.

D. Rafael Perez de Torres, individuo del ilustre Colegio de Abogados de la ciudad de Málaga, y Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Rosalía Parrado Santiago y al Facultativo D. Antonio Martín Rejon, vecinos que fueron de Sedella, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue contra Andrés Parrado Santiago, alias Vinagre, sobre disparo de arma de fuego y lesiones á José Peña Jimenez, ambos vecinos del expresado Sedella; apercibidos que de no verificarlo en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 29 de Agosto de 1877.—Rafael Perez de Torres.—Por mandado de S. S., Manuel Espinosa.

D. Rafael Perez de Torres, individuo del ilustre Colegio de Abogados de la ciudad de Málaga, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Correas Ruiz, de estado casado, de 42 años de edad, arriero y vecino que fué de Sayalonga, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de ser reconocido por dos Facultativos que declaren sobre las lesiones que aquel padeciera, y que le fueron causadas por su convecino José Sánchez Correas, alias Chiles, y para que tengan lugar al mismo tiempo otras diligencias judiciales acordadas; apercibido que de no verificarlo en el referido término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 30 de Agosto de 1877.—Rafael Perez de Torres.—Por mandado de S. S., Manuel Espinosa.

#### Utrera.

D. Ignacio del Valle y Rodriguez, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Emilio Cabello Gutierrez para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á ampliar la indagatoria, contestar á los cargos que le resultan y demás procedente en causa sobre malos tratamientos á su mujer; apercibido de que otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares é individuos dependientes de la policía judicial, procedan á su busca, captura y presentación en este Juzgado con las seguridades convenientes y á los efectos prevenidos del D. Emilio Cabello, cuyas señas se expresan á continuación.

Dado en Utrera á 20 de Agosto de 1877.—Ignacio del Valle.—Por mandado de S. S., Manuel Godo Galan.

#### Señas.

Pelo castaño, ojos pardos grandes, cejas al pelo, nariz aguileña, desviado el cordón un poco hácia la derecha, barba buena, á veces larga, á veces sólo usa bigote y mocha, siendo el color rubi-castaño, color pálido, frente muy ancha, aire bueno, estatura más bien baja que regular, y delgado; viste siempre elegante, y se dice se encuentra en Madrid, en la Farmacia de su padre, calle Meson de Paredes, núm. 9.

D. Ignacio del Valle y Rodriguez, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Alvarez Dominguez, conocido por Patino, en ya señas se expresan á con-

tinuación, para que en el término de nueve días, contados desde el de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado para notificarle la ejecutoria recaída en causa en su contra por lesiones.

Asimismo encargo á todos los Sres. Jueces de la Nación é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad del Alvarez Dominguez, excitándose particularmente el celo del benemérito cuerpo de la Guardia civil.

Dado en Utrera á 30 de Agosto de 1877.—Ignacio del Valle.—Por mandado de S. S., Manuel Godo Galan.

#### Señas.

Estatura alta, grueso, de 33 años, pelo y ojos oscuros, nariz corta, boca regular, barba negra, con bigote, color blanco y cara ancha.

D. Ignacio del Valle y Rodriguez, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Ramirez Sanchez, vecino de Montellano, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el propósito de que extinga la condena que le ha sido impuesta en la causa seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales y administrativas y policía judicial procedan á la captura y detención del expresado Francisco Ramirez Sanchez, remitiéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Utrera á 31 de Agosto de 1877.—Ignacio del Valle.—Por mandado de S. S., Antonio Carrion.

D. Ignacio del Valle y Rodriguez, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideran dueños de un potrero de poco más de un año, pelo tordo, con hierro, ocupado á Francisco Romero Arjona el día 12 de Octubre de 1876 en la ciudad de Sevilla, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con los documentos que legitimen su propiedad; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 2 de Setiembre de 1877.—Ignacio del Valle.—Por mandado de S. S., Antonio Carrion.

D. Ignacio del Valle y Rodriguez, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Gonzalez Corderos, natural y vecino de Lebrija, casado, jornalero, de 32 años, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado para notificarle la ejecutoria recaída en causa sobre coligación; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la captura y remisión á las cárceles de este partido de dicho procesado.

Dado en Utrera á 4 de Setiembre de 1877.—Ignacio del Valle.—Por su mandado, Manuel Godo Galan.

D. Ignacio del Valle y Rodriguez, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gil Reyes, hijo de Felipe y de María, natural y vecino de Alora, de 40 años, soltero, jornalero, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado para notificarle la ejecutoria recaída en causa en su contra por hurto.

Asimismo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y remisión á la cárcel de este partido del Francisco Gil Reyes.

Dado en Utrera á 4 de Setiembre de 1877.—Ignacio del Valle.—Por mandado de S. S., Manuel Godo y Galan.

#### Valencia.—Mercado.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta capital.

Por la presente se llama á Gregorio Pérís y Peiró, natural de esta ciudad, vecino que fué de la misma y domiciliado en la calle de la Acenia, núm. 4, de oficio escultor, encargado de la recaudación de consumos en el pueblo de Aleluya, de 55 años de edad, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á oír cierta notificación en la causa que contra el mismo estoy sustanciando sobre malversación de caudales; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dicho procesado no fué hallado en su domicilio cuando fué á notificársele por haberse ausentado; y aunque se ignora su paradero, se presume que se halla oculto en algun pueblo próximo á esta capital, por cuya razón se encarga al propio tiempo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca del referido Pérís, á quien conducirán, caso de ser habido, á las cárceles de Serranos de esta ciudad, donde quedé á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia á 29 de Agosto de 1877.—Francisco de Bas.—Joaquín de Benavente.

#### Valoria la Buena.

D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de Valoria la Buena.

Hago saber que habiendo cesado D. Estéban Gutierrez en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad interino de esta villa, y teniendo que devolverle el depósito que tiene hecho de la cuarta parte de honorarios devengados, se anuncia por sexta vez á fin de que llegue á noticia de todas las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador interino.

Dado en Valoria la Buena á 3 de Setiembre de 1877.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por su mandado, el Secretario de gobierno, Maximino Alonso.

#### Valverde del Camino.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gertrudis Berrocales, José Cayetano Piedad y José Diaz Corrales, trabajadores que han sido en la mina Poderosa, término de Zalamea la Real, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en causa que en el mismo se sigue por la muerte del operario de dicha mina Joaquín Martinez de los Dolores; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 31 de Agosto de 1877.—Rafael Martinez de Tejada.—Por mandado de S. S., José Arroyo.

#### Velez-Málaga.

D. Francisco Martinez y Daban, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todos los Sres. Jueces, Autoridades, Guardia civil y funcionarios de policía judicial para que procedan á la busca y captura de Juan Negrete Vilchez, vecino de Viñuela, de edad de 27 años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigüeño oscuro, que va provisto de cédula personal fechada en 23 de Mayo último por la Alcaldía del pueblo de su domicilio, bajo el núm. 319, contra el que se instruye causa criminal sobre asesinato de Francisco García Ruiz.

Y á la vez cito, llamo y emplazo al referido Juan Negrete Vilchez para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento que trascurrido sin verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Velez-Málaga á 1.º de Setiembre de 1877.—Francisco Martinez y Daban.—Por mandado de S. S., Juan de Pascual.

#### Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. José María Castelló y Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Joaquín Sanchez Santiago, vecino de Antas, á fin de que dentro de los 10 días siguientes al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Almería* y en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado para hacerle cierta notificación en la causa que instruyo contra el mismo sobre allanamiento de morada.

Dado en Vera á 29 de Agosto de 1877.—José María Castelló.—Por su mandado, Francisco Jimenez Soto.

D. José María Castelló y Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á José Fernandez, cuyo segundo apellido se ignora, entendido por Alpiste, y á la esposa de este llamada Josefa Cortés Santiago, cuya actual residencia se ignora, y los cuales han estado viviendo en la Fuente, término de Mojácar, y trabajando como fragüero que es el Fernandez, para que en el término de 10 días, á contar desde la fijación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Clavel, y Escribanía de D. Juan Lopez Cervantes; apercibiéndoles con que si no comparecen se le declarará al primero contumaz y rebelde, y á la segunda le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho; cuyo llamamiento es para recibirles declaración en la causa que al indicado Fernandez se le sigue sobre violación en la persona de María Fernandez Cortés, vecina de Cuevas.

Dada en Vera á 1.º de Setiembre de 1877.—José María Castelló.—Por mandado de S. S., excusando, Ginés Ruiz Carrillo.

#### Villacarriedo.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha resuelto con fecha de ayer se cite á Bernardo Ruiz Isla, natural de Hazas de Solórzano, y Francisco Duque Galbet, que lo es de Montilla, en la provincia de Córdoba, cuyos sujetos salieron de la cárcel de San Vicente de Toranzo el día 26 de Junio último, conducidos por tránsitos de la Guardia civil á disposición de los Excmos. Sres. Gobernadores civiles de Madrid y Córdoba respectivamente, á fin de que dentro del término de 10 días comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa criminal; bajo la multa de 5 á 50 pesetas y demás apercibimientos de la ley.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente cédula en Villacarriedo á 29 de Agosto de 1877.—El actuario, Trifon Heredia.

Villajoyosa.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde la fijación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á Irene Climent, de esta vecindad, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que se está suscitando sobre supuesto hurto de varios efectos de la casa de Francisco Soler y Orts, alias Rachol, vecino de esta villa; aperebida que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Villajoyosa á 28 de Agosto de 1877.—Federico Stern.—Por su mandado, José María Urríos.

Villaviciosa.

El Sr. D. Juliana Menendez de Luarca, Juez de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Tuero Bárcena, vecino que fué de la parroquia de Castiello, en este Concejo, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir una declaración en la causa que se instruye con motivo de la muerte de María Bárcena, y pueda tener lugar el ofrecimiento de la misma.

Dado en Villaviciosa á 3 de Setiembre de 1877.—Julian Menendez.—Por su mandado, Juan Gonzalez.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Setiembre de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various bond types like Renta perpetua, Obligaciones del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, and various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 SETIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47.90. París, á 8 días vista, 4.98 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Setiembre de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 19 de Setiembre de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 14.50 pesetas la arroba, y á 1.31 el kilogramo. Idem de cerdo, á 0.50 pesetas la libra, y á 1.07 el kilogramo. Tocino ahúo, de 41 á 41.50 pesetas la arroba; de 0.94 á 1 peseta la libra, y de 2.02 á 2.17 el kilogramo. Jamón, de 35 á 35 pesetas la arroba; de 4.23 á 4.75 la libra, y de 2.87 á 3.00 el kilogramo. Pan de dos libras de 0.38 á 0.41, y de 0.44 á 0.47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.34 á 1.23 el kilogramo. Judías, de 5.39 á 5.50 pesetas la arroba; de 0.33 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 5.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Lentejas, de 5.37 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.54 á 0.59 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, á 1.25 pesetas la arroba, y á 0.41 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0.69 el kilogramo. Jaban, de 13 á 14 pesetas la arroba, de 0.53 á 0.53 la libra, y de 1.44 á 1.45 el kilogramo. Patatas, de 1.23 á 1.50 pesetas la arroba; de 0.03 á 0.41 la libra, y de 0.13 á 0.19 el kilogramo. Aceite, de 47.50 á 48.50 pesetas la arroba; á 0.60 la libra, y á 4.40 el decalitro. Vino, de 0.30 á 1.00 pesetas la arroba; de 0.28 á 0.23 el cuartillo, y de 4.55 á 6.00 el decalitro. Petróleo, á 0.28 pesetas el cuartillo, y á 7.72 el decalitro. Trigo, precio medio, á 42.25 pesetas la fanega, y á 24.13 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 5 pesetas la fanega, y á 0.65 el hectólitro.

Nota. Reses depuadas en el día de ayer.—Vacas, 463.—Carneros, 599.—Terneros, 87.—TOTAL, 1.049.

Su peso en libras, 87.223.—Idem en kilogramos, 40.135.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus.Cénts, PUNTOS DE RECAUDACION, Plus.Cénts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Setiembre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Agradecemos al Sr. Rector de la Universidad de Salamanca el ejemplar que ha tenido la bondad de remitirnos de la Memoria leída ante S. M. el Rey en el acto de su visita á dicha Universidad, sobre los antecedentes, situación actual y porvenir de la misma.

Se ha repartido el núm. 5.º, tomo IV de la Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento, con interesantes escritos de los Sres. Espejo, Soler y Alarcon, Hidalgo Tablada, Lapuyade, Abela, Martí, Gordillo, Liebig, Ortega y Navarro Soler.

El último número publicado por el periódico La Academia contiene, entre otros notables grabados, los retratos de los Sres. Jimenez, Marqués del Valle de Tojo y Pellicer, corresponsales en Oriente de periódicos españoles. De sus trabajos literarios reclaman especial mención los de los señores Balaguer, Campoamor, Arnao, Heredia, Bona y Blasco.

Esta noche abre sus puertas al público el teatro del Recreo, donde funcionará, bajo la dirección del conocido y estimable primer actor cómico D. Antonio Riquelme, la siguiente compañía dramática:

Actrices.—Sras. Dominguez (Doña Emilia), Diaz (Doña Amparo), Rodriguez (Doña Concepcion y Doña Luisa), Diaz (Doña Dolores), Guerrero, Gutierrez, Martinez, Noriega y Mendez.

Actores.—Sres. Riquelme, Vico (D. Manuel), Ruiz, Venegas, Moreno, Castellanos, Jimenez, Prats, Romero, García y Muñoz.

Director de orquesta, D. Manuel Riquelme.—Pintor, D. José Calvo.—Sastre, D. Dalmacio Detrell.

En el local se han introducido importantes reformas de ornato y de comodidad para el público, á quien la empresa se propone ofrecer obras de autores tan estimables como los Sres. Coello, Ramos Carrion, Aza, Zumel, Marquina, Lustedo, Matoses, Fuentes, Castilla y otros no ménos conocidos.

Los espectáculos se dividirán en funciones por actos.

Se ha publicado el número XLIII de la Revista contemporánea, cuyo sumario es el siguiente:

I. El Amigo Fritz.—Erekman Chatrian.—II. Bocetos literarios.—D. Pedro Antonio Alarcon.—M. de la Revilla.—III. A solas.—Poesía.—Eusebio Blasco.—IV. Cuestion de la Iglesia y el Estado en Italia.—James Montgomery Stuart.—V. ¡Nuestras almas!—Poesía.—Nicolás Taboada Fernandez.—VI. La Gramática de la Academia.—Fr. Ruiz de la Peña.—VII. Bosquejo de la Ciencia viviente, por el Dr. Nieto Serrano.—F. Romero Blanco.—VIII. Augusto Comte y Stuart Mill.—R. Schiattarella.—IX. Ruidos.—Poesía.—Ricardo Sepúlveda.—X. Las Teorías anatómicas modernas, por el Dr. Ludwig Læwe.—XI. Análisis y ensayos.—El positivismo, ó sistema de las Ciencias experimentales, por Pedro Estassen.—José del Perojo.—XII. Bibliografía.

Se ha repartido el núm. 168 de La defensa de la Sociedad, que contiene los siguientes interesantes artículos:

Estudios penitenciarios, por Doña Concepcion Arenal.—Apuntes para la historia de Cartagena.—Tipos del día.—A Juan, por el Caballero de Aihama.—Homenaje á Pio IX, por el periodismo católico.—Aparato contra el marco.—Libros recibidos.

La librería de D. Mariano Murillo ha repartido el número correspondiente al actual mes de Setiembre de su acreditado Boletín de la librería.

ANUNCIOS.

TABLAS DE VALORES PARA LA ESTADÍSTICA COMERCIAL Y EL Arancel de Aduanas para el año 1876.—Edición oficial.—Se hallan de venta en la portería de la Dirección general de Aduanas al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Eustaquio, mártir; el beato Francisco de Posadas, y Santa Susana.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Los sobrinos del Capitán Grant.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho.—Sensitiva.—C. de L.—Don Pompeyo en Carnaval.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho.—El padre de la criatura.—Noticia fresca.—Servir para algo.—Callos y caracoles.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía y el Doctor físico de París Sr. Nicolay y su hija Elena.